VI

España ante la invasión francesa

Las Juntas provinciales que precedieron a la formación de la Junta Suprema Central gubernativa del Reino. Ojeada preliminar. Nuevos datos a base de documentos inéditos para el estudio de algunas de estas Juntas provinciales

I

En la trayectoria de esta heroica empresa que nuestros abuelos supieron llevar a feliz término, existen cuatro puntos de referencia de una importancia decisiva, como factores cuya sucesiva actuación engendró la victoria, y que enumerados cronológicamente son: 1.°, Juntas provinciales. 2.°, Junta Suprema Central. 3.°, Regencia. 4.°, Cortes de Cádiz. La actuación de estos tres últimos organismos citados, por haber sido su labor más diáfana, concreta y definida, por haber encontrado desbrozado el camino a seguir, y por ser sus obras fruto de un restringido número de voluntades, forma un conjunto, en cuanto esto es posible, ordenado y metódico, accesible al estudio, fácil a la investigación, sumiso al comentario. No sucede lo mismo cuando se trata de seguir paso a paso la historia y actuación de

las Juntas provinciales. Fruto aquellos organismos de dos caracteres de los que mejor personifican el alma nacional española; son a saber: el carácter individualista y el exaltado amor hacia la independencia nacional; nacidas sin un período de gestación previa, al mágico conjuro del odio al invasor, que hizo, cuando España se vió huérfana de una Autoridad respetada y legítima, de cada pueblo un frente de combate y un soldado de cada ciudadano; movimiento de difícil estudio, por lo diluída que su actuación se presenta al través de los múltiples centros de resistencia coexistentes, ha sido siempre más someramente investigado y por ende más imprecisamente conocido. No quiere esto decir que a este sucedido le hayan faltado sus historiadores, ya que tal afirmación, además de pueril, sería una falta de probidad histórica; Toreno y Gómez de Arteche, principalmente, y posteriormente todos los autores de Historias generales de España describen, unos más, otros menos, los lances de este cuadro. Mas a pesar del tiempo transcurrido y de la cantidad y calidad de los comentaristas, podemos en verdad afirmar que la investigación histórica y documental, por lo que a este hecho se refiere, se encuentra hoy como hace tres cuartos de siglo. Hojeando las páginas en las que los diversos historiadores se ocupan de esta efemérides, se ve bien pronto que unos a otros se copian y repiten; podrá haber quizá diferencias de forma, pero nunca de fondo, ya que todos los materiales combinados proceden de cantera común, la obra de Toreno; por excepción he encontrado un solo historiador (1) que avalora su descripción con la publicación de unos cuantos documentos hasta entonces inéditos. En

(1) Ortega y Rubio.

consecuencia, dar a conocer lo más interesante que sobre la actuación de algunos de estos organismos, en especial de los de Galicia y Sevilla, que fueron sin disputa las dos Juntas provinciales de labor más fecunda, aún permanece inédito, es el objeto de este modesto estudio, cuyos materiales han sido pacientemente extraídos por mí de la copiosa documentación a este extremo pertinente, custodiada hoy en nuestro Archivo Histórico Nacional, sección de Estado. Mas como los hechos en Historia nunca surgen de una manera aislada e imprevista, sino que todo sucedido hace referencia al pasado que en alguno de sus aspectos le engendró, y a lo porvenir para que de lo pasado sepa deducir enseñanzas y normas de conducta, antes de entrar en lo que ha de constituír el tema apropiado de este trabajo, reseñaremos a grandes rasgos el estado de Europa en general, visto al través de Francia que obra como directora, y el de España en particular, para de esta manera poder enjuiciar mejor sobre el verdadero valor de este levantamiento.

Francia, en 1808, había llegado al cenit de su poderío militar, hallándose rodeada por un círculo de potencias aliadas; las unas, por vínculos de sangre; las otras, por agradecimiento, y otras muchas, en fin, por el temor; pudiendo decirse que la mayor parte de los Gobiernos de Europa, tan sólo obraban obedeciendo al impulso que Napoleón les imprimiera, ya que desde el Tajo al Nieman su dominio era una cosa incuestionable; Italia la gobernaba él personal y directamente; Holanda, Nápoles y Vestfalia eran regidas por tres hermanos suyos; Baviera, Vurtemberg y el Gran Ducado de Baden tenían como Soberanos a personas con Napoleón emparentadas; el Rey de Sajonia era una hechura

suya; Polonia le consideraba como su libertador; Prusia, deshecha en Jena, tuvo que elegir entre perecer totalmente o ayudar al mismo que la había humillado; Rusia, que recelaba de Suecia desde la paz de Tilsit, se hallaba unida a él; Dinamarca, llevada de su odio hacia Inglaterra, desde que esta nación bombardeó a Copenhague, hizo lo propio; Turquía, recelosa de Rusia, solicita también su protección; el Papa le elevaba a la suprema dignidad imperial, y nuestra patria, obligada quizá no tanto por su situación geográfica como por la ineptitud de los que la regían, se entregó a discreción a su ambición sin límites. Al inmenso poder que esto representaba hay que añadir que el no muy escrupuloso sistema de conquista tenía rebosante el tesoro imperial, y que su ejército, ejército incondicionalmente suyo, unía a su valor numérico, una perfecta disciplina, un entusiasmo vigorizado por la ininterrumpida serie de victorias y una confianza ciega en el genio militar que le mandaba; en síntesis pudiéramos decir que Napoleón podía disponer de los hombres, productos y riquezas de casi toda Europa.

El único contraste con tanto servilismo le ofrecía Inglaterra, que, orgullosa de su aislamiento, confiada en su escuadra y desdeñando "el bloqueo continental" que Napoleón contra ella decretara, se atrevió no sólo a desobedecer, sino a desafiar las iras del coloso; contaba como pequeños auxiliares a Suecia y a las islas de Sicilia y Cerdeña.

Con el esplendor de Francia contrastaba la situación de España, que era de crisis profundísima; el Tesoro se hallaba exhausto, y lo que es aún peor, sin crédito nuestra hacienda, ya que la lucha que entonces sosteníamos con Inglaterra, además de originar enormes gastos

y de poner trabas a nuestro poco ya floreciente comercio exterior, dificultaba siempre, e imposibilitaba en muchas ocasiones el arribo de las flotas que conducían las riquezas de América, puntal de los más fuertes para la vida económica de la Nación. El ejército, que numéricamente considerado pudiera haber tenido algún valor, era en la práctica un conglomerado de elementos heterogéneos, mal vestidos y peor disciplinados, imposibilitado por lo tanto de ofrecer un grado de resistencia respetable; su número ascendía a unos ciento veinticinco mil hombres, de los cuales había que restar como elemento eficiente de combate en un momento dado, los trece mil que al mando del Marqués de la Romana se hallaban en Dinamarca, llevados allí por instigaciones del mismo Napoleón; ocho mil infantes y tres mil caballos que se hallaban en Portugal formando parte del ejército de ocupación franco-español, que en cumplimiento de lo pactado en Fontainebleau y al mando de Junot había invadido el entonces vecino reino, y seis mil que observaban a Gibraltar a causa de nuestro estado de guerra con Inglaterra. La marina aún se encontraba en más deplorable estado; el país esquilmado, la industria y el comercio arrastrando una vida precaria a causa de la despoblación, de las continuas guerras y del número cada día creciente de gabelas, y como final, en la Corte imperando la inmoralidad y la intriga, no tan sólo entre los palaciegos, sino hasta entre los mismos individuos de la familia Real; tal era el cuadro que España presentaba en los primeros años del siglo XIX. Mientras tanto, uno tras otro, y sumando entre todos muchos miles de soldados, iban penetrando en nuestra patria varios ejércitos franceses mandados por genera-

les tan calificados como Junot, Dupont, Moncey, Duhesme y Murat, este último como general en jefe; todos penetran en España encubiertos con el modesto ropaje de auxiliares, pero con instrucciones pronto realizadas de pasar a ser dominadores. Las vergonzosas escenas del "Proceso del Escorial", "el Motín de Aranjuez", la abdicación de los reyes padres, con su subsiguiente salida para Francia, facilitan más y más los planes de Napoleón. El inepto Fernando VII, una vez en el trono, cae en las redes hábilmente tendidas por el emisario del Emperador Savary, y borreguilmente es conducido hasta hacerle atravesar la frontera. Cuando ya Napoleón le tuvo a buen recaudo, termina el fingimiento, y Murat, obedeciendo órdenes anteriores, comienza a obrar en España como en país conquistado, haciendo caso omiso del remedo de autoridad que encarnaba la Junta Suprema que bajo la presidencia del Infante don Antonio (1) nombró Fernando VII al partir para Francia. Las vejaciones y atropellos iban cada día en aumento, y el malestar del pueblo encarna su primer grito de rebelión en

(1) Esta Junta estaba integrada, además de por el Infante, presidente, por los vocales siguientes: don Pedro Ceballos, para los asuntos de Estado; don Francisco Gil y Lemus, para los de Marina; don Manuel José de Azanza, para los de Hacienda; don Gonzalo O'Farril, de Guerra, y don Sebastián Piñuela, de Gracia y Justicia. Su actuación no merece los plácemes del historiador imparcial, pues a pesar de que Fernando VII desde Bayona expidió un Decreto por el que le autorizaba "a efectuar todo lo que conviniese al mejor servicio del Rey y del Pueblo, a cuyo efecto podría usar de todas las atribuciones de que el Rey usaría si estuviese dentro del Reino", perdió el tiempo y cometió una serie de desaciertos, cuyo único paliativo, en justicia, es la falta de libertad en que se hallaba, ya que no era Murat hombre que consintiese que ninguna otra autoridad mediatizase la suya, que era la del más fuerte.

la memorable jornada del 2 de Mayo de 1808, que por demasiado conocida no sería ni aun pertinente describir aquí.

Hecho este ligero bosquejo, necesario para la mejor comprensión del conjunto del cuadro, entremos en materia, comenzando, naturalmente, por la Región en la que primero sonó el grito de independencia.

ASTURIAS.—Estalló la sublevación en este Principado con fecha 24 de mayo, aunque de hecho desde el día 9 el pueblo estaba en sorda rebelión contra las órdenes del gobierno intruso. Rápidamente nombróse una Junta Provincial, cuya presidencia se confió al patriota y exaltado don Joaquín Navia Ossorio, Marqués de Santa Cruz de Marcenado. Uno de los primeros actos de esta Junta, llevado a cabo con el fin evidente de encender entusiasmos y alentar esperanzas, ya que las realidades no eran muy halagüeñas, fué publicar "dos cartas" (1) escritas por Fernando VII desde Bayona, con fecha 8 y 9 de Mayo, y dirigidas respectivamente a la Junta la primera, y tan sólo a su presidente la segunda; documentos que copiados a la letra dicen así:

---

(1) Se conservan estas dos cartas en el legajo 7.°, letra A. Papeles de la Junta Suprema Central. La primera está impresa, la segunda manuscrita, pero no tiene aspecto alguno de ser autógrafa del Rey Deseado. La opinión más verosímil es que algún listo arbitrista de los que nunca faltan en estos casos redactó las cartas (que no son modelos de decir galano), para enardecer los ánimos de los asturianos. Es lógico pensar que Napoleón, conociendo como conocía el entusiasmo de los españoles por su legítimo Rey, no iba a cometer el acto impolítico de dejar a éste que se cartease con sus súbditos, que era algo así como echar leña al fuego de una hoguera, ya de sobra encendida. Ni el Rey tenía autoridad para hablar así después de abandonar a sus vasallos.

CARTA A LA JUNTA.—Precede a ésta el exordio siguiente: "La Junta General del Principado no debe perder un momento en publicar la carta que sigue, que acaba de recibir de su Rey Don Fernando, y de cuya letra hay positivas seguridades, por el conocimiento que de ella tiene uno de sus individuos". La carta dice así: "Nobles asturianos, estoy rodeado por todas partes; soy víctima de la perfidia, vosotros salvasteis la España en peores circunstancias; no os pido la libertad, pero sí que vindiquéis, arreglando el plan con las provincias inmediatas, nuestra libertad de no admitir el yugo extranjero, y sujetaros al pérfido enemigo que despojó de la libertad a vuestros desgraciado príncipe. = *Fernando.* =Bayona, 8 de Mayo de 1808." "A tan sentidas y enérgicas expresiones nada debe añadir la Junta, sino mezclar sus lágrimas y sentimientos con los de todos los compatriotas armados y fieles a quienes se comunica. = Oviedo y Mayo 26 de 1808. = *Juan de Argüelles Toral,* representante secretario".

La segunda carta, dirigida al Marqués de Santa Cruz de Marcenado, dice así: "Al Sr. Dn. Joaquín Navia Ossorio. Amado vasallo: Acabo de saber estás nombrado virrey de mis nobles asturianos, yo estoy sin comunicación y con pocos medios de escribir y de que lleguen las que escribo. Concierta bien tu plan con las provincias vecinas, disponed, sobrecojer (1) a este falso amigo que no tiene más guardia que cuatro cientos hombres, ni pasó a España más exercito que 36 mil, de los que estoy cierto le faltan mas de 14 mil. Francia no le puede proporcionar 100 hombres mas, así apalabraré con Galicia

(1) En la copia de documentos respetaremos siempre la ortografía de los originales.

para que corte el exercito de Portugal, y con Castilla para el de Madrid y lo mismo Extremadura y Andalucía y un exercito de 20 mil hombres Asturianos, Navarros y Catalanes que pase a cogerlo y a sacarme de donde me hallo, así lo espera tu príncipe. = *Fernando.* = Bayona 9 de Mayo.—Cuidado no afloxar."

Tercera carta. Está dirigida a los asturianos por "Una persona pública de la Corte", que sin duda por precaución se escuda con el anónimo. Dice así: "Mas de 24 mil franceses han salido para Andalucia y se han llevado consigo la mitad de los soldados nuestros y la otra mitad se ha desertado y los pocos que han quedado se los llevan también los franceses a los campamentos. La comisión militar francesa mata todos los días infinitos inocentes españoles, unos por que hablan y otros por que los pillan papeles o cartas de las provincias; es una lástima; les agarran y les pegan un tiro sin dejarlos hablar ni respirar; esto pide justicia al cielo. Ya se ha descubierto que todos los capitanes generales, gobernadores e intendentes de provincias, estaban de acuerdo con Murat y así es como no se les quitó el mando; la España está perdida. Sirva esto de gobierno. Se está tirando una proclama falsa que han proyectado para desanimar a las provincias; no hay que creer nada de lo que digan los papeles franceses; todos saben que se imprimen por su cuenta y de su orden, que de todo se hicieron amos, hasta de la vida de nosotros los desgraciados habitantes de Madrid; cuidado con los correos que los meten de a pie, de todos modos es preciso reformar el gobierno por el pie, el gobierno anterior del Principado también; asegurar a todos los franceses que por cualquier respecto estén en él, nada es a ignorar que los

franceses entran en paz y así que se apoderan, roban, asesinan y hacen cuantas iniquidades son posibles. Se acerca el tiempo de que ninguna provincia sepa el estado de la otra; éste es el plan del enemigo, que está lleno de temor y desconfianza de sus propias tropas; su intento es causar en el primer regimiento todo el estrago de que es susceptible su malignidad para atacar. El regimiento de Lusitania rompió anoche un boquete por la calle de la Comadre y se desertó.

Si el Principado piensa llamar a tan gran número de asturianos como somos aquí, que sea pronto, antes que no tengamos paso; Aragón ya lo hizo, y salen a centenares. Hasta que nos veamos."

Como se ve, esta carta, que no es precisamente modelo de lenguaje correcto ni redacción galana, sino más bien una mezcolanza de noticias sin ilación en los más de los casos, expresa, sin embargo, muy a las claras el sentir y la zozobra que en aquellos luctuosos días embargaban los ánimos de los habitantes de la Corte.

PROCLAMA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO. —"Asturianos, leales y amados compatriotas: nuestros primeros votos ya están cumplidos. El Principado, en desempeño de aquellos deberes que más interesan al hombre, ya ha declarado la guerra a Francia. ¿Os amedrenta acaso tamaña resolución? Mas ¿qué otro partido podía ni debía tomar? ¿Se hallará uno solo de nosotros que prefiera la muerte vil e ignominiosa de la esclavitud a morir en el campo de honor, con las armas en la mano, defendiendo nuestro infeliz Monarca, nuestros hogares, nuestros hijos y esposas? Si en el mismo momento en que esas tropas de bandidos están recibiendo los mayores obsequios y favores de los habitantes de

nuestra capital, han asesinado fríamente más de 2.000 personas, sin otro motivo que haberse defendido sus hermanos insultados, ¿qué pudiéramos esperar de ellos después que nos hubieran dominado? Su perfidia con nuestro Rey y toda su familia; engañándole para hacerle pasar a Francia, baxo la palabra de eterno armisticio, para encadenarles a todos, no tiene igual en la Historia. Su conducta con toda la Nación es más inicua que la que teníamos derecho de esperar de una horda de hotentotes. Han profanado nuestros templos, han insultado nuestra religión, han atacado nuestras mujeres; finalmente, han faltado a toda la fe prometida, y no hay derecho alguno que no nos hubiesen hollado. ¡Al arma, al arma, asturianos!; no nos olvidemos que Asturias en otra irrupción, sin duda menos injusta, ha restaurado la Monarquía; aspiremos a igual gloria en la presente época; sepamos que jamás nos pudo dominar nación alguna extranjera. Invoquemos al Dios de los Exércitos; pongamos por intercesora a Nuestra Señora de las Batallas, cuya imagen se venera en el antiquísimo templo de Covadonga, y, seguros de que no puede abandonarnos en causa tan justa, corramos a aniquilar y arrojar de nuestra península a Nación tan pérfida y tan execrable. Así os lo pide en nombre de nuestros representantes el Procurador general del Principado. = *Alvaro Flórez-Estrada.*"

Leyendo esta proclama habrá que confesar que los asturianos de 1808 eran dignos sucesores de los que siglos atrás escribieron con su sangre el heroico pasaje en que comenzó la Reconquista.

Para terminar el estudio del levantamiento de este Principado, vamos a insertar una "proposición" pre-

sentada a la Junta por el procurador general don Alvaro Flórez-Estrada, y aceptada por ésta. Es interesante este documento por los puntos de vista que su autor sostiene y que demuestran cómo ya en aquella época de fervoroso absolutismo había espíritus superiores que se atrevían a sustentar teorías verdaderamente liberales. Demuestra también que desde el primer momento comprendieron los españoles la necesidad de unirse las diversas provincias.

PROPOSICIÓN.—La Junta Suprema del Principado de Asturias, en quien reside la soberanía mientras no fuese restituído al trono su legítimo Soberano, ha venido en adoptar la "proposición" contenida en el papel que presentó en ella el caballero procurador general, cuyo tenor es como sigue. "M. P. S. = Don Alvaro Flórez Estrada, Procurador General de este Principado, lleno de patriotismo y animado de un ardiente deseo de servir a toda la Nación en la terrible crisis en que se halla, con el mayor respeto hace presentes a V. A. los dos puntos siguientes: Primero. = Toda nación pierde su freno y poder si llega a verse en un estado de anarquía, cual se puede reputar el que tiene hoy España. Esta verdad es tan manifiesta que creo me desacreditaría si tratase de patentizarla a la profunda penetración de V. A. Aun cuando no se considere a nuestra Nación así, por contemplar que en cada provincia hay su gobierno o Autoridades, establecidas por el pueblo con poder necesario para hacerse obedecer en todo su distrito, sin embargo, es preciso confesar que sus operaciones no pueden extenderse fuera de él. En el día se puede asegurar que en la Nación Española hay otros tantos Reinos cuantas provincias contiene. Esta división, que rompe la inte-

gridad de la Monarquía, es tan contraria de todo patriota sensato y tan perjudicial a los intereses de la Nación, que puede dar una superioridad muy ventajosa al enemigo común, ventaja que de ningún modo logrará si procuramos evitar esta desunión, estableciendo un cuerpo que, reuniendo la autoridad o representación de todas las provincias, uniforme con la prontitud que se necesita todos sus deseos y operaciones.

Segundo. = Este Cuerpo con las Cortes, formadas por los representantes de las provincias. Sólo resta la dificultad de hallar persona autorizada para convocarlas y lugar seguro donde se celebren. Ambas dificultades desaparecen si reflexionamos un momento, y de esto pende nuestra felicidad. *La soberanía reside siempre en el pueblo,* principalmente cuando no existe la persona en quien la haya cedido, y el consentimiento unánime de una Nación autoriza todas las funciones que quiera exercer. Por esta razón, en las presentes circunstancias, en que no podemos oír la voluntad de nuestro amado Soberano, serán lexítimamente convocadas las Cortes por cualesquiera español, y mucho más por una provincia que exerce todas sus funciones en nombre de su idolatrado monarca, que se halla ausente. El sitio más seguro, en mi concepto, el más indicado por la comunicación que ofrece a las demás provincias del Reino, su localidad terrestre y marítima para celebrar dichas Cortes es Oviedo, capital de este Principado, y de donde podrán ulteriormente ser removidas si se tuviese por oportuno. En esta consideración, para poder frustrar los proyectos inicuos de nuestro enemigo, libertarnos de la vergonzosa opresión a que nos quiere reducir y

romper las duras cadenas que ha puesto a nuestro infeliz Monarca:

SUPLICO rendidamente a V. A. se sirva pasar aviso a todas las capitales de las demás provincias, para que cada una nombre dos individuos de la mayor providad (*sic*) e ilustración, a fin de que, autorizados con plenos poderes, determinen en las Cortes cuanto tuvieren por oportuno, advirtiendo que por ahora, y sin perjuicio de los derechos que tengan las ciudades de voto en Cortes, nos debemos contentar con que cada provincia nombre dos diputados, elegidos en su capital, los que deberán hallarse en esta ciudad el día 20 de Agosto de este presente año, para abrir esta Soberana Junta de la Nación al día siguiente.

= Así lo espero. = Oviedo, 13 de Junio de 1808. = El Marqués de Sta. Cruz de Marcenado, Capitán General y Presidente de la Junta. = D. Ramón de Miranda Solís, representante. = D. Juan Argüelles Toral, representante secretario (1) =."

(1) Prescindiendo de que Oviedo, por su situación en el extremo Norte de la Península, no era el punto más indicado para la reunión de una Asamblea cuya misión principal había de ser servir de nexo y procurar disciplinar los diversos poderes que el patriotismo instituyera, es lo cierto que la idea vertida por primera vez en este interesante documento era la única razonable si la nación había de conseguir algo práctico en tan desigual lucha. No cristalizó por el pronto la idea, por el afán de independencia de algunas Juntas (la de Sevilla principalmente), pero la simiente estaba echada; y cuando los descalabros sucesivos fueron llevando la prudencia aun a los más exaltados, surgió la unión tan necesaria con la constitución de la Junta Suprema Central gobernativa del Reino (*).

(*) No es propio de este trabajo, dedicado exclusivamente a la publicación y comentario de documentos inéditos, la narración de toda la parte episódica de ésta y las demás Juntas; labor, por otra parte, llevada ya a cabo magistralmente por el Conde de Toreno.

LEON

Fué de las primeras ciudades que se sublevaron al tener noticias de lo sucedido en Asturias y animados por un refuerzo de 800 hombres que esta región les envió. Su primer presidente, el general Castañón, fué muy pronto sustituído por el ilustre patriota y antiguo ministro de Marina don Antonio Valdés (1). La actuación de esta Junta, por cierto excepcionalmente numerosa (37 individuos), hubo forzosamente de ser poco fecun-

(1) No ha sido, a juicio nuestro, apreciada por la Historia en todo su justo valor la actuación de esta interesantísima figura, al través de su dilatada existencia, fecunda en nobles iniciativas y patrióticos anhelos. El ilustre burgalés don Antonio Valdés y Bazán, ministro, capitán general de la Armada, caballero del Toisón, gran maestre y bailío de la Orden de San Juan, etc., etc., supo, cuando sonó la hora de pelear contra los invasores de su patria, desentenderse de honores y riquezas en aras de un ideal más alto. Nombrado diputado para asistir al remedo de Cortes de Bayona, negóse resueltamente a ir, y más adelante, dueños ya los franceses de Burgos, tuvo la viril energía de negar por dos veces su palacio, pedido con grandes instancias por la municipalidad para hospedar a personajes tan conspicuos como los mariscales Moncey y Murat, cediéndole, en cambio, gustosamente, para que en él descanse el rey Fernando VII cuando éste estuvo en Burgos de paso para Bayona (este palacio, que aún hoy existe en la calle de Fernán González, frente a la Virgen de la Alegría, es el conocido con el título de "Palacio de Castrofuerte", y ha sido modernamente restaurado por su actual propietario el señor Conde de Castilfalé). Molestado y aun perseguido por los franceses, Valdés huyó de Burgos, para no caer en poder de los invasores, dirigiéndose primero a Palencia y después a León, en donde, merced a su ejemplo y actividad, consiguió, aunando voluntades y fomentando patrióticos anhelos, establecer una base de resistencia seria. Muy en breve daremos a la imprenta una documentada biografía de este varón insigne.

da, pues habiéndose los franceses hecho dueños de León con fecha 10 de julio, sus individuos hubieron de dispersarse en distintas direcciones, refugiándose un buen número de ellos con el presidente Valdés en Ponferrada, desde donde siguieron actuando con el título de Junta Suprema de Castilla y León reunida. Esta Junta, con fecha 5 de agosto, diputó a don Tadeo Manuel Delgado, del Consejo de S. M. y alcalde del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid ante la Junta de Galicia, para que, llevando su nombre y representación, tratase de ajustar y firmar un tratado de alianza defensiva y ofensiva. Delgado se dirigió a Coruña, en donde por entonces tenía su asiento la Junta Suprema de Galicia, y como fruto de las deliberaciones se ajustó y firmó el siguiente interesantísimo tratado (1):

"TRATADO DE UNIÓN ENTRE LOS REINOS DE GALICIA, CASTILLA Y LEÓN PARA LA DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, CONSERVACIÓN DE SU ANTERIOR GOBIERNO Y EXPULSIÓN DE SUS ENEMIGOS DE TODA LA MONARQUÍA.

El Reino de Galicia de la una parte, y de la otra los de León y Castilla, de quien ha partido la propuesta, queriendo anticipar la satisfacción a que aspiran los pueblos de España de ver reunido en uno el gobierno de todos los Reinos y Provincias de la Monarquía, que justamente se han separado de la metrópoli, desde que

(1) Por haber partido la iniciativa de la Junta de León, insertamos aquí el tratado, reservándonos el hablar de la actuación de las tres Juntas reunidas al estudiar la de Galicia, ya que en dicho reino tuvo su sede y fueron tomados los acuerdos de esta interesante Asamblea.

ésta ejerce su potestad en nombre de Napoleón y de su hermano José, quienes por los medios más viles, infames y detestables han sacrificado la libertad de nuestro más querido y amado Soberano y demás personas reales que han sido arrastradas a la prisión... (siguen una serie de consideraciones redundantes, que por su mucha extensión y falta de interés omitimos)... los Reinos han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero.—Los Reinos de Galicia, Castilla y León no reconocen por su legítimo Soberano sino al Señor Fernando 7.°, y en defensa de su libertad emplearán todas sus fuerzas y poder sin limitación alguna.

Artículo segundo.—Continuará la guerra que están haciendo y han declarado a Napoleón Bonaparte y a su hermano José, por ser incompatible su dominación en España con la Religión Católica, que exclusivamente se profesa en ella; con la justicia y derechos de su Rey Don Fernando 7.° y de los demás sucesores legítimos de la corona y con el juramento de fidelidad que le tienen prestado.

Artículo tercero.—Serán inalterables en las actuales circunstancias la Constitución, Leyes, Tribunales, Magistrados, Autoridades, Clases, Fuerzas, Privilegios y demás establecimientos nacionales adoptados y reconocidos por la legislación y la costumbre.

Artículo cuarto.—Todos los negocios se decidirán por las leyes y según el espíritu de ellas, y no por la arbitrariedad; y según las mismas ejercerán su autoridad los Magistrados y funcionarios públicos, cualquiera (*sic*) que hayan sido en esta parte los abusos que han sufrido en la época del despotismo que ha sumergi-

do a la Nación en tan graves males, y del que igualmente ha sido víctima Fernando 7.°

Artículo quinto.—Durante su ausencia de estos Reinos y prisión que sufre su augusta Persona, quedará depositada su autoridad real en una Junta Soberana, que será obedecida como el mismo Monarca y reconocida por cabeza de los tres Reinos de Galicia, Castilla y León.

Artículo sexto.—La Junta Soberana se formará por parte de Galicia por los siete señores Regidores (1) que por su constitución componen actualmente la Junta Suprema del Reino de Galicia y, además, del Ilustrísimo Señor D. Pedro de Quevedo y Quintano, Obispo de Orense, que está incorporado a ella, y de otros tres individuos que se nombrarán en el modo y forma que se tenga por conveniente. Por la de Castilla y León el Excelentísimo Sr. Bailio Frey D. Antonio Valdés, Caballero del Toisón, Consejero de Estado y Presidente de la Junta Suprema de León y Castilla, de tres individuos de ella y de uno de las provincias en que están divididas.

Artículo séptimo.—Luego que la Junta Suprema reasuma la autoridad del Monarca, creará los Ministros que contemple necesarios para el gobierno general de los tres Reinos y administración de las Rentas y Patrimonios de la Corona, en cuyos ramos hará las variaciones que contribuyan a su más perfecta recaudación y distribución.

Artículo octavo.—No se hará uso de la autoridad soberana sino para la defensa de los tres Reinos y de los demás de la Corona de España, quienes por el presente

(1) Cuando estudiemos la Junta de Galicia indicaremos los nombres y dignidades de estos Regidores, así como también la ciudad a que cada uno representaba.

tratado quedan comprendidos en este Artículo; para conservar el orden establecido por las leyes, hacer que éstas se ejecuten y demás casos que lo exijan el grande interés y necesidad de la Nación.

Artículo noveno.—En la Junta Soberana habrá un presidente, que por primera vez será nombrado indistintamente de los constituyentes de los tres Reinos, cuya duración no pasará de un mes, turnará entre las tres naciones (*sic*) por el orden en que son nombrados en los títulos Reales, y no tendrá más prerrogativas que la de la firma, asiento y ser conducto de las comunicaciones de los tres Reinos.

Artículo décimo.—Por ahora se fijará la Junta Soberana en la ciudad de Lugo, como pueblo el más a propósito para la pronta reunión de los tres Reinos, el de más fácil comunicación con los demás de la Corona y más libre de la inquietud que puedan causar los enemigos.

Artículo undécimo.—De todas las deudas y obligaciones contraídas por los tres Reinos con anterioridad a este tratado y desde el día en que se levantaron para la defensa de la Religión, Rey y Patria, serán responsables en general y desde la ratificación serán también comunes todas sus fuerzas, rentas y patrimonios reales, observándose en punto a las demás deudas nacionales el decreto de la Junta de este Reino de Galicia.

Artículo duodécimo.—Se invitará a los demás de la Corona y provincias de que se componen a la misma reunión, en que están convenidas las partes contratantes.

Artículo décimotercero.—Siendo de tanta importancia y tan deseada generalmente la unidad de gobierno de toda la Monarquía, se verificará lo pactado en

este tratado con la mayor brevedad, concurriendo los constituyentes de la Junta Soberana, sin dilación alguna, a la ciudad que interinamente queda señalada para su residencia.

Artículo décimocuarto.—El presente tratado se ratificará por la Junta Suprema de Castilla y León en el preciso término de ocho días, contados desde esta fecha, y realizado este acto se obligarán los tres Reinos y, en su nombre, las respectivas Juntas Supremas al cumplimiento de todos y cada uno de los artículos que comprende.

En fe de lo cual, nosotros, el Presidente y constituyentes de la Junta Suprema de este Reino de Galicia de la una parte, y de la otra Don Tadeo Manuel Delgado por los de Castilla y León, lo firmamos en esta Ciudad de la Coruña a diez de Agosto de 1808. = El Conde de Jimonde. = Pedro, Obispo de Orense. = Francisco Somoza de Monsoriu. = José de Quiroga y Quindó. = José María de Prado. =Ramón Pardo Montenegro. = Benito M.ª Sotelo de Novoa. = Manuel María Avalle. = Tadeo Manuel Delgado. = Manuel Acha, secretario (1).

(1) Archivo Histórico Nacional. Papeles de la Junta Suprema Central. Legajo 76. Letra B.—Al hablar de la Junta de Galicia expondremos toda la actuación, bien interesante, por cierto, de la Asamblea creada por este tratado, sobrio y patriótico, que fué el primer paso efectivo en el camino de la unión nacional y un nuevo timbre de gloria para Valdés, de quien partió la iniciativa; iniciativa que más adelante y cuando se dirigía a tomar parte en las deliberaciones de la Junta Suprema Central, en la que representó a León, fué causa de que se le detuviese en Tordesillas por orden del General Cuesta, eterno adversario de Valdés, que no le perdonaba su política de balancín en esta lucha. El motivo que Cuesta

Don Tadeo Manuel Delgado partió inmediatamente para Ponferrada, sede accidental, como ya hemos dicho, de la Junta de León y Castilla, para presentar y recabar de dicho organismo la ratificación del tratado y subsiguiente nombramiento de diputados, actos ambos que tuvieron efecto con fecha 19, según se desprende del siguiente interesante documento:

"Antonio García Parrero, secretario supernumerario de las Supremas Juntas de los Reinos de León y Castilla. = Certifico y doy por atestado, como en la celebrada en esta villa en los diez y nuebe (*sic*) del que rige, por el Excmo. Sr. Frey D. Antonio Valdés, Presidente, y los señores D. Joaquín Flórez Osorio, Vizconde de Quintanilla; D. Vicente Eulate, D. Tomás Somoza y Don Félix González Mérida, vocales por el Reyno de León; D. José María Ramírez, Rexidor perpetuo de la Ciudad de Palencia; D. Lorenzo Bonifaz, D. Javier Cano y D. Josef Ximénez de la Morena, Diputados de las provincias de Palencia, Zamora, Salamanca y Abila (*sic*), unos y otros indibiduos (*sic*) natos de esta Suprema Junta, se acordó ratificar el tratado de unión celebrado con el Reyno de Galicia, y conforme a él, nombrar tres individuos de ella, para que lo sean en la Soberana que por ahora se ha de formar por dichos Reynos en la ciudad de Lugo, ínterin la reunión de los demás Reynos; y, en efecto, haviendo (*sic*) procedido a su votación por secreto, salieron electos los Sres. D. Bernardo de Esco-

---

aducía como justificante de este atropello era que "Valdés había sido el autor de las tres Juntas". Las enérgicas reclamaciones iniciadas por el ilustre Castaños y secundadas por otros muchos importantes personajes y aun corporaciones, obligaron a Cuesta a ponerle en libertad.

bar, Don Claudio Quijada y Quiñones y D. Tomás Somoza y Quiroga (1), con mayor número de votos. Y estos dichos Sres., en unión de S. E. y de los Sres. diputados de las cuatro provincias (2) concurrirán, sin perjuicio que a su tiempo lo executen los Diputados de Valladolid, Burgos, Soria y Segovia, a la ciudad de Lugo a unirse con los del reino de Galicia y formar su Junta Soberana. = Y en la que se celebró en el veinte y uno por los mismos señores, se acordó que, atendiendo a que en la dicha ciudad de León no se halla establecida Junta subalterna o de Provincia (3), hera (*sic*) conveniente el que esta Junta Suprema nombrase su Diputado para la Soberana, a fin de evitar los perjuicios que se puedan seguir en las actuales circunstancias, desde luego eligieron y nombraron por tal, némine discrepante, a Dicho Señor D. Joaquín Flórez Ossorio, Vizconde de Quintanilla. Según que todo resulta más largamente de dichas actas. = Y para que conste en la Junta Soberana y se les tenga por tales individuos de ella, doy la presente, que firmo en Ponferrada a veintiuno de Agosto de mil ochocientos ocho. = Antonio García Parrero = rubricado."

---

(1) Sin que sepamos el motivo, y como veremos al transcribir el acta de la primera Junta celebrada en Lugo, los dos primeros de estos tres vocales no formaron parte de aquella Junta Soberana.

(2) Estos cuatro diputados fueron: don José M.ª Ramírez y Cotes, por Palencia; don Lorenzo Bonifaz y Quintano, por Zamora; don Xavier Cano, por Salamanca, y don José Ximénez de la Morena, por Avila.

(3) Indudablemente ignoraba la Junta de Ponferrada que al recobrar a León el Marqués de Portago reintegró a sus funciones, siquiera fuese nominalmente, con fecha 5 de agosto, a la antigua Junta de provincia.

(Archivo Histórico Nacional.—Papeles de la Junta Suprema Central.—Legajo 7.°.—Letra E.)

La Junta primitiva de León, que, como hemos dicho, se dispersó al invadir los franceses la ciudad de este nombre, con fechas 18 y 19 de julio, fué reintegrada a sus funciones por el general Marqués de Portago don Francisco de Paula Gómez de Terán, general de la 4.ª división del ejército de Blake, cuando aquél, al frente de sus ejércitos, ocupó nuevamente León en los primeros días de Agosto (el día 5). Ahora bien; la reintegración fué más bien nominal que efectiva, no tan sólo por faltar en ella los miembros más distinguidos que, con Valdés a la cabeza, pasaron a Galicia para constituír la Junta Soberana de los tres Reinos reunidos, sino también porque este General, hombre autoritario y poco amigo de la duplicidad de jurisdicciones, publicó, con fecha 7, un bando en el que se ordenaba "que no sólo no se obedeciesen las órdenes de dicha Junta, sino que todas las rentas y productos de tabacos y otras se remitiesen a la Tesoreria de su ejercito", la Junta protestó enérgica pero inútilmente de este desafuero (1) así como también protestó ante la Junta del Reino de Galicia, con fecha 8 de septiembre, desautorizando los antiguos individuos de la Junta que presididos por Valdés habían pasado a aquel Reino para constituír la de los tres reinos. Indudablemente estos señores, molestos por la impotencia a que el marqués de Portago les había reducido, trataron de desfogarse

(1) Pueden verse este bando y otro publicado el día 5, en el cual se proclama nuevamente como legítimo soberano a Fernando VII, en el legajo 70, letra D, de los papeles de la Junta Suprema Central gubernativa del Reino.—Archivo Histórico Nacional.

con continuas protestas, no exentas, por otra parte, de razón.

Para terminar con lo que a esta Junta se refiere vamos a copiar un corto suelto, corroborador de lo que aquí decimos, publicado por el periódico *La Gaceta de la Coruña* del sábado 13 de agosto de 1808. Dice así: "León 7 de Agosto. Habiéndose reunido oy (*sic*) toda la división, se ha buelto (*sic*) a proclamar nuevamente a Fernando 7.°, imponiéndose pena de la vida al que no le reconociera, presidiendo este acto tan serio la Junta antigua, pues la moderna establecida por los franceses se la llevaran los diablos; asta (*sic*) ahora no sabemos que se hará de los mandones que componían este último congreso aunque será regular se quede así (1)."

GALICIA

El alzamiento de esta región fué de una importancia decisiva en relación a la defensa nacional, a pesar de lo cual, la labor de su Junta es poco conocida, tanto cuando actuó sola como cuando en unión de las de Castilla y León constituyó la Junta Soberana de los tres reinos. Trataremos, en consecuencia, de presentar aquí, en un cuadro lo más metódico que nos sea posible, los diversos aspectos y momentos de su interesantísima actuación.

Estalló el movimiento en la Coruña con fecha 30 de mayo, nombrándose como fruto de este primer impulso

(1) Muy recientemente han sido hallados en el archivo de la Diputación de León, por el culto catedrático de aquel Instituto señor Domínguez Berrueta, los libros de actas de esta Junta. Dicho señor las ha dado a conocer en una serie de documentadas conferencias.

una Junta provisional presidida por el general Alcedo. Dicha Junta, dando pruebas de tan buen sentido como elevado espíritu patriótico, acordó, obedeciendo las indicaciones del Gobernador general del Reino de Galicia y Presidente de la Real Audiencia don Francisco de Biedma, convocar la reunión de otra integrada por siete diputados representantes de las siete ciudades más importantes de Galicia, que elegidos libremente por el sufragio de dichas poblaciones, fuesen su genuina representación y vinculasen en su conjunto la máxima autoridad, bien necesaria para obrar en aquellas difíciles circunstancias. Dicha Junta, que tomó el título de Cortes, estuvo integrada por los siete diputados siguientes:

Por Coruña, don Francisco Somoza de Monsoriu, Regidor perpetuo de dicha ciudad (1).

Por Santiago de Compostela, don Pedro María de Cisneros, conde Jimonde, vizconde de Soan, caballero Regidor de dicha ciudad (2).

Por Betanzos, don José de Quiroga y Quindos (3).

Por Lugo, don José María de Prado y Neira, alférez mayor y Regidor más antiguo (4).

---

(1) Habiendo enfermado gravemente, fué sustituído, con fecha 19 de octubre, por don Antonio María de Lago, regidor perpetuo.

(2) Este señor fué nombrado presidente de las Cortes, y posteriormente, al ser nombrado representante de Galicia en la Central, fué sustituído por don Francisco Montenegro.

(3) Este señor fué nombrado posteriormente jefe del Regimiento provincial de Betanzos, siendo sustituído en sus funciones de diputado por don Juan Inocencio Martínez González, capitán graduado del mismo regimiento.

(4) Habiendo enfermado, fué sustituído interinamente, con fecha 13 de agosto, por don Antonio María Gil y Santiso.

Por Mondoñedo, don Ramón Pardo Montenegro. Caballero de la Orden de Carlos III y Maestrante de Ronda.

Por Orense, don Benito María Sotelo de Novoa.

Por Túy, don Manuel María Avalle, Regidor perpetuo de esta ciudad (1).

Dichas Cortes, reunidas en la ciudad de La Coruña, celebraron su primera sesión el día cinco de junio de 1808.

SESIÓN DEL DÍA CINCO.—En ella se dieron como posesionados sus vocales, acordando que se manifestase así al Reino y se dieran las gracias y confirmaron en su actuación a la Junta general y permanente, que hasta aquel momento había ejercido autoridad.

SESIÓN DEL DÍA SEIS.—Acuerdan las Cortes se pasen oficios a los Prelados, cabildos, comunidades religiosas y a todos los seglares pudientes, rogándoles contribuyan con sus donativos a la organización de la defensa del Reino.

Acuerdan también que se suspenda la venta de bienes eclesiásticos, habida cuenta de la liberalidad de sus poseedores en toda urgencia pública y que se pase oficio a todas las capitales para que reconozcan a las Cortes como legítimo soberano ínterin dure la prisión del Rey Fernando VII.

SESIÓN DEL DÍA SIETE.—Acordó que para evitar controversias entre la Junta permanente y las Cortes, se uniesen a éstas los quince individuos que integraban la Junta en calidad de Asociados.

Que se den las gracias al cabildo de la Colegiata de

(1) Posteriormente fué nombrado representante de Galicia por la Central, sustituyéndole don Antonio Suárez, regidor perpetuo.

La Coruña, por su donativo de sesenta mil reales y al Colegio de San Agustín, por otro de diez mil reales.

Nombran tesorero de cuantas cantidades se entreguen al comerciante don José Rojo de Los Ríos.

SESIÓN DEL DÍA OCHO.—Acuerdan las Cortes se den las gracias al Consulado de La Coruña por su donativo de cien mil reales.

Conceder al General en Jefe, además de su sueldo, una gratificación para mesa de diez mil reales.

Acuerdan, que para evitar lleguen a Madrid noticias de lo que en el Reino ocurre, ordenar a todas las administraciones de Correos no dejen pasar más cartas que las que vayan dirigidas más acá de Astorga.

Acuerdan varias providencias referentes al armamento y distribución de tropas.

SESIÓN DEL DÍA NUEVE.—Acuerdan que se den las gracias al cabildo de Mondoñedo por su ofrecimiento de doce mil pesos anuales, a razón de mil mensuales.

Que se oficie en posta al General don Gregorio de la Cuesta para poner en su conocimiento cuanto el Reino ha hecho en orden a la defensa, armamento e independencia de España, y que esta comisión sea desempeñada por el Teniente de Artillería don José Sánchez Boado.

Conceder licencia a don Manuel Pardo de Andrade para la redacción y tirada de un periódico, nombrando censor previo del mismo al individuo de la Junta don José Garriga.

Acuerdan varias providencias referentes al armamento y distribución del ejército.

SESIÓN DEL DÍA DIEZ.—Acuerdan entregar al comisionado del Reino de Asturias ocho morteretes de once

pulgadas con sus ajustes, dos cañones de ocho y dos de doce, diez y ocho mil piedras de chispa, cincuenta quintales de balas de fusil y veinte de pólvora.

Acuerdan varias providencias, referentes al armamento y distribución de tropas.

SESIÓN DEL DÍA ONCE.—Acuerdan que atendiendo a que el gran número de asuntos en que las Cortes intervienen es causa de su ya imposible despacho por una sola secretaría, nombrar un nuevo secretario que con el título de "Secretario del Gobierno", ayude al actual don Domingo Velado de Parga; para el nuevo cargo se nombra a don Manuel Acha con cuatro ducados diarios (1).

Acuerdan publicar un bando impreso y por voz del pregonero, para que todo aquel que poseyese armas o municiones propiedad del Reino las reintegrase en plazo de veinticuatro horas.

Que se oficie al Cónsul francés en este Reino haciéndole saber que su detención en el Castillo no dimana de providencia tomada por las Cortes, sino que, al contrario, fué por un acto voluntario de dicho funcionario, temeroso de la actitud justamente irritada del pueblo. Que podía salir y marchar cuando quisiese, sin que a las Cortes les cupiese responsabilidad alguna en las derivaciones que este acto pudiera tener, ofreciéndole pasaportes en toda regla hasta la raya del Reino.

SESIÓN DEL DÍA DOCE.—Dedicada exclusivamente a tomar providencias relativas a la distribución y armamento del ejército.

SESIÓN DEL DÍA TRECE.—Acuerdan oficiar al exce-

(1) El Secretario Velado tenía señalado un sueldo de seis ducados.

La Coruña, por su donativo de sesenta mil reales y al Colegio de San Agustín, por otro de diez mil reales.

Nombran tesorero de cuantas cantidades se entreguen al comerciante don José Rojo de Los Ríos.

SESIÓN DEL DÍA OCHO.—Acuerdan las Cortes se den las gracias al Consulado de La Coruña por su donativo de cien mil reales.

Conceder al General en Jefe, además de su sueldo, una gratificación para mesa de diez mil reales.

Acuerdan, que para evitar lleguen a Madrid noticias de lo que en el Reino ocurre, ordenar a todas las administraciones de Correos no dejen pasar más cartas que las que vayan dirigidas más acá de Astorga.

Acuerdan varias providencias referentes al armamento y distribución de tropas.

SESIÓN DEL DÍA NUEVE.—Acuerdan que se den las gracias al cabildo de Mondoñedo por su ofrecimiento de doce mil pesos anuales, a razón de mil mensuales.

Que se oficie en posta al General don Gregorio de la Cuesta para poner en su conocimiento cuanto el Reino ha hecho en orden a la defensa, armamento e independencia de España, y que esta comisión sea desempeñada por el Teniente de Artillería don José Sánchez Boado.

Conceder licencia a don Manuel Pardo de Andrade para la redacción y tirada de un periódico, nombrando censor previo del mismo al individuo de la Junta don José Garriga.

Acuerdan varias providencias referentes al armamento y distribución del ejército.

SESIÓN DEL DÍA DIEZ.—Acuerdan entregar al comisionado del Reino de Asturias ocho morteretes de once

pulgadas con sus ajustes, dos cañones de ocho y dos de doce, diez y ocho mil piedras de chispa, cincuenta quintales de balas de fusil y veinte de pólvora.

Acuerdan varias providencias, referentes al armamento y distribución de tropas.

SESIÓN DEL DÍA ONCE.—Acuerdan que atendiendo a que el gran número de asuntos en que las Cortes intervienen es causa de su ya imposible despacho por una sola secretaría, nombrar un nuevo secretario que con el título de "Secretario del Gobierno", ayude al actual don Domingo Velado de Parga; para el nuevo cargo se nombra a don Manuel Acha con cuatro ducados diarios (1).

Acuerdan publicar un bando impreso y por voz del pregonero, para que todo aquel que poseyese armas o municiones propiedad del Reino las reintegrase en plazo de veinticuatro horas.

Que se oficie al Cónsul francés en este Reino haciéndole saber que su detención en el Castillo no dimana de providencia tomada por las Cortes, sino que, al contrario, fué por un acto voluntario de dicho funcionario, temeroso de la actitud justamente irritada del pueblo. Que podía salir y marchar cuando quisiese, sin que a las Cortes les cupiese responsabilidad alguna en las derivaciones que este acto pudiera tener, ofreciéndole pasaportes en toda regla hasta la raya del Reino.

SESIÓN DEL DÍA DOCE.—Dedicada exclusivamente a tomar providencias relativas a la distribución y armamento del ejército.

SESIÓN DEL DÍA TRECE.—Acuerdan oficiar al exce-

(1) El Secretario Velado tenía señalado un sueldo de seis ducados.

lentísimo señor Obispo de Mondoñedo, en el sentido de rogarle que, a pesar de cuantas razones alega en su escrito, entregue todo el dinero que tenga en depósito, pues las urgencias del Reino están muy por encima de todas las particulares, por muy respetables que éstas fuesen.

Oficiar a la Junta municipal de Orense, en el sentido de que elija una persona, a la vez animosa y prudente, para cumplir la difícil misión de pasar a Coimbra, para que desde allí vigile al enemigo y pueda avisar con tiempo de cualquier irrupción que éste intentase por la frontera portuguesa.

SESIÓN DEL DÍA CATORCE.—Acuerda que el comercio forme a sus expensas una Compañía titulada "Guardia de honor del Reino". Dicha compañía, que será reglada y mandada por el Prior del Consulado, se destinará para guardar y defender, si necesario fuese, el palacio en que las Cortes celebran sus sesiones.

Acuerda igualmente oficiar a los conventos, cabildos, rectores, etc., en el sentido de que entreguen todo el caudal que tengan existente.

SESIÓN DEL DÍA QUINCE.—Dedicada exclusivamente a tomar providencias referentes al armamento y distribución del ejército.

SESIÓN DEL DÍA DIEZ Y SEIS.—Acuerda relevar de su cargo, en atención al mal estado de su salud, al capitán general don Antonio Filangieri, nombrando para sustituírle a don Joaquín Blake (1). Nombrar a don Manuel

(1) El manoseado tópico de la falta de salud no era en esta ocasión, como en otras muchas, más que un piadoso modo de relegar a segundo término la figura de este pundonoroso y desgraciado general, malquisto desde el primer momento por el pueblo por la doble razón de ser extranjero (napolitano) y no haberse querido

Torrado, teniente de Artillería, para que con el carácter de representante de estas Cortes y Reino de Galicia, pase a entrevistarse con los representantes de los Reinos de Andalucía, Aragón, Valencia, Gobernador de la plaza de Gibraltar, Almirante Pravay, comandante de la escuadra anclada en Cádiz, y si le fuese posible islas de Mallorca y Menorca, con objeto de exponer verbalmente y con todo detalle a los señores representantes y Autoridades ante quienes se le comisiona el estado de la parte Norte de la península, lo mucho que Galicia ha hecho en pro de la causa nacional, y la conveniencia de llegar en un plazo lo más breve posible a una unión nacional (1).

SESIÓN DEL DÍA DIEZ Y SIETE.—Acuerdan nombrar a don Francisco Bermúdez Sangro para que, en unión de don Joaquín Freire, teniente de Navío y con el carácter de representante de las Cortes del Reino de Galicia, pase a Londres a entrevistarse con el Gobierno de S. M. Británica, a quien propondrá la celebración de un tratado de paz y alianza, procurando conseguir la mayor suma posible de socorros, tanto en dinero como en municiones

---

ponerse abiertamente al frente del bando popular. El odio anónimo no se terminó aquí, sino que, más adelante, y como consecuencia de la falsa leyenda de traidor que sobre él se cernía, fué cobardemente asesinado en Villafranca del Bierzo, plaza que estaba defendiendo, por unos malvados encubiertos con el falso ropaje de patriotas, que ha servido en las épocas críticas para dejar impunes muchos crímenes.

(1) Esta comisión duró desde el 23 de junio hasta el 22 de septiembre, habiéndola verificado Torrado a bordo del bergantín "Descubridor". Al terminar su mandato elevó a las Cortes de Galicia una minuciosa moción comprensiva de todos sus trabajos, que puede leerse en el legajo 71, letra M.

de boca y guerra (1). Para el mejor gobierno de Sangro las Cortes acuerdan redactar unas instrucciones reservadas (2).

INSTRUCCIONES DADAS AL SEÑOR BERMÚDEZ SANGRO. —1.ª El Señor de Sangro, así que se presente, después de las salutaciones generales, presentará su carta y esperará a ver si ellos se explican, como es seguro lo hagan (3).

2.ª En la conversación obrará según su prudencia, y acaso convenga que, como es la verdad, les ponderе el número de hombres que podemos presentar, extendiéndolo hasta más de cien mil, y manifestándoles que sólo nos faltan dinero y equipo del Ejército, que lo demás nos sobran fuerzas.

3.ª Les tanteará si serán capaces de hacer la revolución en Portugal y qué medios podrán poner en práctica.

4.ª Les tanteará sobre si traerán las tropas del Delt, y cómo y en cuánto tiempo.

5.ª Qué auxilios en dinero, víveres y municiones podrán dar y en cuánto tiempo.

6.ª Que si aseguran el viaje de tres fragatas a América para traer caudales, y otros fines.

---

(1) A Sangro le fueron entregados en concepto de gastos de representación *70.000* reales vellón en dinero, y además una carta de crédito por valor de *100.000* reales contra la casa de banca "Bordón y Monpphi", de Londres. No cabe duda que Galicia deseaba y procuraba que sus embajadores ocupasen el cargo con el debido decoro.

(2) Papeles de la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino. Legajo 71, letra B.

(3) Subsano en la copia los abundantes y graves errores ortográficos del original

7.ª Si dejarán ir otra fragata a Cataluña, Cádiz y las demás provincias meridionales, para concordarnos todos en las operaciones militares.

8.ª Si nos asegurarán con sus cruceros que los franceses no harán ningún desembarco en las costas de Galicia.

9.ª Asentados estos supuestos de que el señor Sangro usará, según su prudencia, podrá soltarles las expresiones siguientes:

1.ª Que serán admitidos en cualquier puerto a comerciar, como no sea en el Ferrol, bajo el pie de los derechos y arancel que había respecto a la Inglaterra, cuando esta potencia, unida con la España, hacía la guerra a la Francia, y se revocará el arancel puesto después que España hizo la alianza con Francia.

2.ª Que en cada puerto por ahora no se admitirá más que un buque de guerra entre Castillos, pero que entre puntas se podrá arrimar cualquiera escuadra, a la que se le darán los víveres y refrescos que necesite, pagándoles a los precios del país.

3.ª Galicia podrá armar hasta 30.000 hombres (1) si se la proveyere de víveres, armas y municiones y se la presentasen seis u ocho mil hombres, que, unidos a los veinticuatro mil soldados de línea que hay en el día formasen como la vanguardia, ínterin se ejercitaban los demás.

4.ª Este mismo ejército se avanzará, según las circunstancias, hasta unirse con las demás provincias, y por eso el general inglés debe "acordar las operaciones

(1) Esta cifra ya es más verosímil que la de cien mil que se da como posible en una de las primeras introducciones, ya que para conseguirla hubiese sido necesario una verdadera leva.

con el de este Reino". (En un principio habían puesto "*debe estar a las órdenes del elegido por este Reino*", mas esta línea fué tachada y sustituída por la que transcribo, temiendo, sin duda, herir el orgullo británico.)

3.ª Conviene un desembarco de veinte mil ingleses en Oporto para dar calor a los portugueses y asegurar así la Galicia por aquel lado. Estas expediciones deben ser con la mayor prontitud.

4.ª Conviene procurar que nos traigan las tropas de Fionia (1), y para ello negociar pase a ella el que va comisionado al efecto; y para evitar dilaciones y el peligro que habría una vez resuelto por los españoles el viaje, que les atacasen los franceses y destruyesen, que al ir el comisionado fuesen los navíos y transportes para conducirles, pues no se debe dudar de que los españoles correrán a servir a su religión y patria.

5.ª Que se den órdenes por la Corte de Londres para la conducción de las tropas de Mallorca y Ceuta, sea a Galicia, sea a otro punto de España, para reunir todas las fuerzas contra el enemigo.

6.ª Que se permita la libre navegación con América y los puertos de España entre sí, reconociendo los ingleses los transportes para que no pase ningún buque francés bajo ningún pretexto.

7.ª Que deben garantir al Reino de toda expedición

---

(1) Este mismo deseo se había manifestado ya antes, cuando en la instrucción cuarta habla se les proponga el que traigan las tropas del Delt. Eran estas tropas los 13.000 hombres que, al mando del Marqués de la Romana, habían pasado a Dinamarca, precisamente por consejo de Napoleón cuando éste se fingía nuestro aliado. Al hablar de la Junta de Sevilla veremos las vicisitudes por que atravesó esta expedición hasta conseguir ser repatriada.

marítima francesa, que pueda perturbar la tranquilidad de sus costas.

8.ª Se debe hacer un tratado de subsidios lo más cuantioso que sea posible, pagado mensualmente, adelantado, y además al pronto cuatro millones de pesos a lo menos.

9.ª Que nos surtirán de quina, boticas e instrumentos de cirugía, pagándolos a precios equitativos siempre que se les demande.

Por último, que luego que Galicia se reúna con los demás de España, venga su legítimo Rey o se forme su gobierno, se nombrarán comisionados para arreglar un tratado de paz y alianza (1).

Para dar la mayor unidad posible a este trabajo expondremos aquí los frutos conseguidos por Sangro como resultado de sus conversaciones con el Gobierno inglés.

---

(1) La lectura de las instrucciones que anteceden, por demás infundiosas, acredita a sus autores de tan fervorosos patriotas como buenos gallegos; ni se puede pedir más ni ofrecer menos, máxime cuando se considera que no es una nación la que lo solicita, sino tan sólo una de sus regiones y en momentos bien críticos. La única concesión a que Galicia accede es la de permitir el arribo de buques de guerra, y ésta con cortapisas, una de ellas tan importante como la de negarles la entrada en el Ferrol. No ignoraban, sin duda, aquellos prudentísimos gallegos la admiración inglesa por tan soberbio puerto (recuérdese a este efecto la frase del célebre ministro Pitt al visitarle por primera vez, quien dijo "que Inglaterra no tenía otro igual, pero si le tuviera hubiese sabido rodearle de una sólida muralla de plata"); la frase parecerá hiperbólica, pero retrata el modo de pensar del pueblo inglés. Inglaterra atendió solícita la totalidad de aquellas peticiones, seguramente más por odio a Napoleón que por amor a España; pero ello no obsta para que consiguiésemos ventajas innegables ni para que aquellos buenos hijos mereciesen bien de la Patria.

Auxilios en efectos de guerra.—Desde Portsmouth, con fecha 7 de julio, y consignados al coronel Doyle, fueron remitidos en los transportes de Guerra, Tío, Calista, Jacobo, Juan María y Roberto Ana, *5.030* casacas de soldado, *5.144* chalecos de íd., *5.144* pantalones de íd., *180* gruesas de botones, *120* íd. de mayor tamaño, *114* vestuarios completos de tambores, *288* casacas de sargento e igual número de pantalones y chalecos, *11* ½ yardas de paño blanco para uniformes de sargentos de brigada, *26* ½ íd. encarnada, *4* de azul, *17* de gris, *45* yardas de lienzo, *31* de chalán, *235* yardas de galón de plata, *5* íd. de lista de plata, *35* docenas de botones grandes, *45* íd. de pequeños, *6.000* pares de botines, *6.000* corbatines, *1584* yardas de listado de lana, *600* guerreras, *270* libras de hilo, *1.800* agujas, *180* dedales, *4.000* mochilas, *10.000* pares de zapatos, *33.000* camisas de lienzo, *11.000* pares de medias, *4.000* sacos y *3* vestidos de sargentos sin confeccionar.

Armas y municiones.—Por la misma expedición se recibieron: *1.098* cajones conteniendo *21.960* fusiles nuevos y completos, *180* cajones con *3.000* fusiles usados, *26* pipas con sables para Infantería nuevos, conteniendo *7.020* sables; *49* pipas conteniendo *13.025* sables usados, *52* cajones con espadas usadas, con destino a la Caballería, conteniendo *2.600*; *49* barriles con vainas para sables, conteniendo *13.100* vainas; *1.431* barriles con cartuchos de fusil de calibre quince, conteniendo *1.431.000* cartuchos; *5.136* barrilitos conteniendo *2.560.000* cartuchos; *118* barriles con piedras de chispa, conteniendo *3.000.000* de piedras, y *5.000* barriles de pólvora, con *90* libras cada uno.

Con fechas 29 de julio y 9 de agosto las Cortes,

como potestad suprema y en nombre del Rey, avaladas por los siete diputados que, a su vez, habían de antemano sido autorizados por poderes expresos de las ciudades por ellos representadas, suscribieron recibos en forma, acreditativos de haber recibido del Gobierno de Su Majestad Británica, y en calidad de préstamos sin interés, 838.888 pesos fuertes por el 1.°, y 160.289 por el 2.°; asignando como hipoteca todos los Estados de la Monarquía, y especialmente los del Reino de Galicia, y obligando en forma especial las Rentas de tabaco y sal de dicho Reino. Estos socorros fueron traídos a España por el capitán inglés Drumond a bordo de la fragata Dayard, siendo comisionados por las Cortes para su recepción don Joaquín Freire (1) y don Gonzalo Mosquera. Posteriormente, con fecha 24 de octubre, se otorgó recibo de haber recibido el Reino en las mismas condiciones otros 500.000 pesos fuertes (2).

Para terminar con todo lo referente a la comisión de Bermúdez Sangro, vamos a transcribir aquí un epígrafe del *Diario de Sesiones* de la Cámara de los Lo-

(1) Designado éste en un principio para acompañar a Bermúdez Sangro en su embajada a Londres en calidad de adjunto, no llegó a efectuar este viaje.

(2) Se conservan las copias de los recibos originales acreditativos de la primera y tercera entregas. Llevan estos documentos las firmas autógrafas del tesorero general del Ejército y del Reino de Galicia, don Nicolás Lavaggi, y el contador primero, don Inocencio Negro; en el primero figura como recibida la suma de 16.777.675 reales vellón (equivalencia en reales de 838.888 pesos fuertes), y en el tercero 9.969.445 reales vellón (equivalencia de los 500.000 pesos fuertes). No existe recibo de la entrega del 9 de agosto. (Archivo Histórico Nacional. Papeles de la Junta Suprema. Legajo 69. Letra B.).

res, que hace relación a los sucesos que por entonces ocurrían en España.

Dice así: "Parte del discurso del Rey hecho por los Lores comisionados a ambas Cámaras del Parlamento, en que se hace relación a España. = Lunes, cuatro de Julio. = Milores y Señores. = En los acaecimientos recientes en España se han manifestado nuevas pruebas y que dan golpe de la ambición desmesurada y perniciosa que estimula al enemigo común de todos los Gobiernos bien establecidos. = S. M. mira con el interés más vivo el espíritu leal y determinado que manifiesta la Nación Española en resistir la violencia y perfidia con que han sido atacados sus más preciados derechos. = Se nos ha mandado informaros que S. M. ha recibido Comunicaciones de varias provincias de España, en especial de Galicia, solicitando su ayuda. La respuesta que ha dado S. M. a estas Comunicaciones ha sido recibida en España con todas las demostraciones de aquellas sensaciones de confianza y afecto que congenian con los verdaderos intereses de ambas Naciones. Y S. M. nos manda aseguraros que continuará empleando todos los esfuerzos que le sean posibles para apoyar la causa de España, guiándose en cuanto a la naturaleza y el modo de dirigir sus esfuerzos por los deseos de aquellos en cuyo favor se empleen."

Estudiada ya la actuación del embajador Bermúdez Sangro ante la Corte de Londres y los beneficiosos resultados que para Galicia tuvo, continuaremos reseñando las sesiones de las Cortes y sus más importantes acuerdos.

SESIÓN DEL 18 DE JUNIO.—Acuerdan oficiar al general de división francés monsieur Quesmel en el sen-

tido de que, correspondiendo el Reino a la grandeza de su Nación y a su carácter generoso, tiene a disposición de dicho general y de los demás oficiales prisioneros en Oporto, los cinco caballeros y dos yeguas que se les cogieron, para que puedan venderlos o disponer de ellos según su deseo, asegurándoles además que serán tratados con todo el decoro y miramientos debidos.

SESIÓN DEL 1.° DE JULIO (1).—Contestar a la Junta Suprema del Reino de León que Galicia está pronta a concurrir a las Cortes generales, de cuya convocación se trata en el oficio de aquella Junta, necesitando tan sólo que antes se le explique los principios y derechos que deben tenerse presentes para su convocación.

SESIÓN DEL 3 DE JULIO.—Acuerdan nombrar para censores y correctores del periódico que con permiso de estas Cortes debe publicarse dos días a la semana, a don Antonio Fernández, lector de Teología del convento de San Agustín, y al presbítero don Pedro Nolasco Martín.

SESIÓN DEL 9 DE JULIO.—Acuerdan pasar oficio a la Junta Suprema de León, manifestándole las justas consideraciones que median para una breve reunión de Cortes generales, rogando a dicha Junta que manifieste sus intenciones respecto a este importante punto a vuelta de correo, bajo la inteligencia que en caso contrario se reunirán Galicia y Asturias, formando Consejo y no quedando responsables ante su monarca en ningún tiempo de las consecuencias que pudieran sobrevenir.

(1) Faltan las reseñas de las sesiones celebradas del 19 al 30 de junio, ambos inclusive; seguramente por haberse extraído la documentación a ellas referente. Desgraciadamente, no es ésta la única laguna que hemos encontrado al estudiar la labor de estas Cortes.

SESIÓN DEL 10 DE AGOSTO.—Con esta fecha se presenta ante las Cortes el señor don Tadeo Manuel Delgado, del Consejo de S. M., alcalde del crimen en la Real Chancillería de Valladolid. Dicho señor es portador de un oficio de las Juntas reunidas de Castilla y León, fechado en Ponferrada en 5 del corriente, y en él se trata sobre el punto de Cortes, y propone la unión de estos tres Reinos, al mismo tiempo que autoriza a dicho señor para zanjar todas las dificultades que pudieran ocurrir y decidir definitivamente este importante asunto. Habiendo las Cortes tratado y conferenciado con todo el cuidado que la proposición requiere, acordaron de completa conformidad la redacción del tratado de alianza que a continuación se expresa. (Por haber copiado y analizado ya este tratado cuando estudiamos la Junta de León, a cuya iniciativa se debía, no le insertamos aquí, remitiendo al lector a aquellas páginas.)

SESIÓN DEL 11 DE AGOSTO.—Acuerda la Junta se manifieste al señor Stuart (1) cómo se ha llegado a un acuerdo entre el Reino, Castilla y León, y de cómo se tiene la casi seguridad de que a esta reunión se sumarán Asturias y Extremadura, y que una vez verificada esta unión se tratará con instancia para conseguir el acuerdo de Sevilla y Aragón; manifestando muy principalmente que *Galicia no reconoce en la de Sevilla una autoridad superior sobre todas las de la península,* como aquélla pretende (2), sino tan sólo sobre las de provincia

(1) Sir Charles Stuart fué enviado a Galicia por el Gobierno inglés, en calidad de representante extraordinario suyo ante las Cortes. El nombramiento tiene fecha de 5 de julio.

(1) Fué, en efecto, extraña pretensión de la Junta de Sevilla el pretender ejercer una efectiva hegemonía sobre las del resto de

que le están sujetas; que en este sentido ha dado órdenes a su representante y enviado don Manuel Torrado, para que cuando este señor llegue a Sevilla lo manifieste así, e igualmente el deseo bien firme de Galicia de vivir en la mayor armonía con las demás Juntas.

SESIÓN DEL 14 DE AGOSTO.—Las Cortes, teniendo presente lo que nuevamente les expuso el caballero diputado de las Juntas de Castilla y León, don Tadeo Manuel Delgado, de conformidad con el oficio que dicho señor acaba de recibir en contestación al tratado celebrado con fecha 10, acordaron lo siguiente:

ARTÍCULOS ADICIONALES AL TRATADO DE UNIÓN DE LOS TRES REINOS.—Los Reinos de Galicia, Castilla y León, habiendo meditado las disposiciones de los artículos *nueve y once* del Tratado celebrado para la defensa de ellos y de los demás de la Corona del Sr. Rey Don Fernando 7.°, y deseosos de evitar malas inteligencias, que se opongan a los importantes fines para que se han dictado, han convenido el Reino de Galicia de la una parte y de la otra los de Castilla y León, y en su nombre su representante D. Tadeo Manuel Delgado, los siguientes artículos adicionales:

ART. 1.°—La presidencia de la Junta soberana de los tres Reinos turnará entre los que fueren presidentes de

la península; de aquí que nunca quiso unirse a ninguna, y que miró con gran disgusto el establecimiento de la Central. Sin pretender negar la positiva importancia y los innegables servicios prestados a la causa de la independencia (el triunfo de Bailén principalmente) por esta Junta, el historiador imparcial habrá de confesar que la gestión de Galicia, además de ser intrínsecamente más importante, fué, desde luego, mucho más simpática; pues deponiendo orgullos de patria chica, abogó siempre por la unión, tan necesaria para el bien común.

cada Junta, por el tiempo señalado en el artículo 9.° de dicho tratado (1), y en caso de ausencia o enfermedad del presidente de turno será sustituído por el vicepresidente del Reino a que correspondía la presidencia.

ART. 2.°—Los presidentes de Junta que no estén de turno en la Soberana tendrán el primer asiento después del presidente de ésta.

ART. 3.°—El turno de presidentes de la Junta Soberana empezará por el Reino que sea el 1.° entre los títulos del Soberano, y se observará este mismo orden en los sucesivos.

ART. 4.°—Desde el día de la reunión de los tres Reinos serán comunes entre ellos las deudas que contraigan todas las fuerzas de mar y tierra (2), rentas, patrimonios y demás derechos soberanos de cada uno de ellos, y por lo que respecta a las deudas y obligaciones contraídas por los tres Reinos con anterioridad a este convenio y desde el día en que se levantaron para la defensa de la Religión, del Rey y de la Patria, por ser responsables de ellas la Nación entera, están convenidas las partes contratantes por la suya en la observancia del artículo once del Tratado y en reconocer igual responsabilidad en los que se hubiesen contraído con el mismo motivo por las demás provincias de España cuando ésta

(1) Un mes.

(2) No cabe duda que este artículo fué redactado e impuesto por Galicia con miras muy humanas, aunque un poco egoístas, pues cuando, posteriormente, los representantes de León y Castilla quisieron llamarse a la parte en la distribución de los diez millones de reales enviados por Inglaterra con fechas 29 de julio y 9 de agosto, Galicia se negó, esgrimiendo precisamente como argumento aquiles este artículo, que, *velis nolis*, había sido aceptado por León y Castilla.

sea representada en toda su extensión. En fe de lo cual nosotros, el presidente y constituyentes de la Junta Suprema de este Reino de Galicia de la una parte, y de la otra D. Tadeo Manuel Delgado, por los de Castilla y León, lo firmamos en esta ciudad de la Coruña a catorce días del mes de Agosto de 1808." = Siguen las firmas de todos los representantes y del secretario Manuel Acha.

SESIÓN DEL 18 DE AGOSTO.—Acuerdan que en atención a las tropelías y horribles excesos de las tropas francesas en Rioseco y otros pueblos, en justa represalia y sin embargo del ningún motivo de sospecha que resulta contra los franceses avecindados en esta ciudad de Coruña que se encuentran arrestados en el "Pontón" y otros lugares, en virtud de providencias de estas Cortes, han resuelto éstas que subsistan los mismos destinos (*sic*), sin permitírseles libertad alguna a los que verdaderamente sean franceses, y que se comunique esta determinación al Superintendente de policía para que inmediatamente disponga se publique por bando para que llegue a noticia del pueblo.

SESIÓN DEL DÍA DIEZ Y NUEVE.—Acuerdan que se pase orden escrita a la Muy Noble y Leal ciudad de Lugo, para que disponga edificio correspondiente para las sesiones y secretarías del Reino que va a reunirse con los de Castilla y León, y alojamiento para once individuos de León, ocho de este Reino, dos secretarios y una casa para el enviado inglés, proporcionando los alojamientos debidos y, en lo posible, cerca del edificio que se destine para la reunión de la Junta Soberana de los tres Reinos, con el cuidado particular de que los

destinados a los Sres. Presidentes de Galicia y León y enviado inglés sean más particulares.

Acuerdan también oficiar al Gobernador militar de la ciudad de Santiago, para que haga entender a cualquiera de los impresores de aquella ciudad, que inmediatamente salga para Lugo con su imprenta, aguardando allí a las Cortes, para trabajar en todo lo que se le prevenga.

En sesión del mismo día acuerdan oficiar a la Junta Suprema de Asturias, en el sentido de que por haberse ratificado en un todo la unión con León y Castilla, cuya reunión debe verificarse en Lugo, se hace preciso que Galicia pase inmediatamente a dicha ciudad; que tendría gran satisfacción en recibir en la Coruña a los cuatro diputados que, según noticia del enviado de S. M. Británica, ha elegido Asturias para concurrir a este Reino (1); pero que si esto no pudieran verificarlo, les suplica que los cuatro diputados se dirijan a Lugo con toda brevedad, para resolver de común acuerdo sobre las proposiciones de Sevilla y Consejo de Castilla, dirigiendo las copias de las contestaciones dadas por este Reino a ella, e insinuando al Principado que en atención a los tratados otorgados por el Reino con León y Castilla, sería una grave falta de consideración resolver unos puntos tan graves sin los votos que nos unan.

SESIÓN DEL DÍA VEINTE.—Decretan se manifieste al Real Acuerdo que las críticas circunstancias en que se halla la Nación exigen que las órdenes, cédulas, provisiones, etc., que se deben al Rey y Supremo Consejo

(1) Ignoramos el motivo; pero lo cierto es que Asturias ni mandó representantes ni tuvo intervención en las deliberaciones de la Junta Soberana de los tres Reinos.

de Castilla, no se pongan en ejecución sin que pasen primero por este Reino, como hasta ahora había sucedido. El diputado por la Coruña D. Francisco Somoza de Monsoriu manifestó en voto particular que, dado el actual estado de cosas, no debía darse motivo a cuestiones en cuyo fondo no se interesase principalmente el supremo interés de toda la Patria; que el Reino, separándose a su juicio de este pensamiento, había acordado pasar de esta ciudad (Coruña) a la de Lugo, para allí formar una soberanía parcial con los Reinos de Castilla, León y Asturias, y que la opinión de este diputado era que, aunque el Principado enviase representantes, debía de pensarse tan sólo en reunirse con todas las demás Juntas Soberanas de España, para llegar a un común acuerdo y establecer un Gobierno central supremo a quien todos obedeciesen, y que éste era su voto.

SESIÓN DEL DÍA VEINTIUNO.—Quedan enteradas las Cortes de un oficio de esta Muy Noble ciudad de la Coruña, en el que manifiesta su opinión contraria a que las Cortes se dirijan a Lugo. Las Cortes, en vista de este Oficio, acuerdan se manifieste a la representación de la Coruña que para la más acertada resolución de este espinoso asunto elija dos diputados, que concurran inmediatamente a esta Asamblea para acordar lo que en justicia proceda.

El diputado por la Coruña D. Francisco Somoza de Monsoriu, que en sesiones pasadas y al tratar del punto concreto de la unión del Reino con Castilla, León y Asturias, salvó su voto en contra, abogando por el establecimiento de un Gobierno Central, manifestó que se ratificaba en todas sus opiniones anteriormente expues-

tas, y que se conformaba con el modo de pensar de su ciudad en el punto debatido de la marcha a Lugo.

SESIÓN DEL DÍA VEINTICUATRO.—Las Cortes, atendiendo lo mucho que convenía instruir fielmente de todo lo sucedido en España desde los comienzos de este glorioso levantamiento a las colonias españolas de América, acuerdan que la fragata "Puebla", mandada por el capitán de navío D. Joaquín Somoza de Monsoriu, quien llevaría cartas de presentación en regla para todas las autoridades de aquellos virreinatos, zarpase para Montevideo, desde donde, una vez evacuada su comisión, pasaría a Buenos Aires, y de aquí a Lima. Acuerdan también que el jefe de escuadra D. Pascual Ruiz Huidobro pase al Brasil con carta de las Cortes, que entregará a S. A. el Regente de aquel Reino. Defiriendo a los deseos manifestados por el representante inglés, acuerdan las Cortes que dicha fragata pase primero a Londres, para recibir órdenes de aquel Gobierno (1).

En la misma sesión las Cortes acuerdan que, de conformidad y en cumplimiento de lo pactado con León y Castilla, han elegido al Excmo. Sr. Obispo de Túy, a Don Andrés García Fernández, arcediano de Vivero, y a Don Joaquín Bermúdez, para los tres votos restantes, hasta el completo de once que deben concurrir a Lugo con los representantes del Reino (2); sin que esto

(1) Fué éste uno de los acuerdos más simpáticos y patrióticos de la Junta de Galicia. Por este medio las Autoridades españolas en América pudieron conocer con toda exactitud y detalle lo sucedido en la metrópoli en este luctuoso período de tiempo. La embajada tuvo positivos resultados, no tan sólo en el orden espiritual, sino también en el material, ya que los pueblos americanos procuraron ayudar a la metrópoli en este trance.

(2) Eran estos once votos siete de otros tantos diputados de

cause perjuicio al derecho de las ciudades, que lo tienen únicamente para que los diputados a la Junta Central de España o Cortes han de ser Regidores individuos del Reino, y no otro alguno (1).

SESIONES DE LA JUNTA SOBERANA REUNIDA DE LOS REINOS DE CASTILLA, LEÓN Y GALICIA (2).—Celebró esta Junta Soberana su primera sesión en la Ciudad de Lugo, con fecha 29 de Agosto. Asistieron a ella el Excelentísimo Sr. Freire Don Antonio Valdés y Bazán, Capitán General de la Armada, caballero del Toisón, etcétera, etc., como presidente de las Juntas de León y Castilla; Don Pedro María de Cisneros, Conde de Jimonde; D. Pedro Quevedo y Quintano, Obispo de Orense; Don Joaquín Flórez Ossorio, Vizconde de Quintanilla; Don José María de Prado y Neira, D. Tomás Somoza y Quiroga, Don José de Luaces y Fresno, Don Xavier Cano y Quiroga, Don Benito María Sotelo de No-

las ciudades, uno del excelentísimo señor Obispo de Orense y los tres que por este acuerdo se nombraban.

(1) Este acta, que se conserva original, es interesante, porque está autorizada por las firmas autógrafas de los diputados; la del representante de Coruña, don Francisco Somoza de Monsoriu, lleva la antefirma "con protesta".

(2) Toreno, que dedica a la constitución y actuación de esta Junta escasamente una docena de líneas, sienta, además, la afirmación errónea de que fué Galicia la promotora de ella. El verdadero autor de esta fusión fué Valdés, secundado, desde luego, por sus compañeros en la de Castilla y León. Pruebas de este aserto son, por una parte, lo por nosotros publicado al reseñar la sesión del 10 de agosto, en que consta la presentación del enviado de León don Tadeo Manuel Delgado, quien *propuso esa unión,* y el oficio del general Cuesta a Castaños, en el que aduce como motivo principal de haber ordenado la detención de Valdés, el ser éste *el autor de las tres Juntas.*

voa, D. José María Ramírez y Cotex, D. Manuel María Avalle, D. José Ximénez de la Morena y D. Lorenzo Bonifaz y Quintana, reunidos todos en común asamblea para el mejor servicio del Rey y de la Patria, se dieron todos por posesionados de sus puestos, y resolvieron por mayoría de votos que cada Reino de los tres allí representados nombrase dos diputados para que en su día formasen parte de la Junta Suprema Central que debía reunirse en Ocaña (1).

SESIÓN DEL DÍA TREINTA.—Reunidos bajo la presidencia (2) de Valdés, se dió lectura por el Secretario del Tratado de unión celebrado por los tres Reinos y de los artículos adicionales al mismo. Después de prestarle nueva y solemne aprobación, prestaron juramento todos los reunidos (3), en el sentido de cumplir exactamente todo lo en él dispuesto y de guardar absoluta reserva de cuanto en las Cortes se acordase. Se leyeron los poderes amplios y bastantes otorgados a los Señores Diputados gallegos por las ciudades de su mandato, y por parte de los Sres. diputados por Castilla se produjeron los documentos de su misión (copio el original al pie de la letra), a saber: Don José Jiménez de la Morena, por Avila, y D. Lorenzo Bonifaz y Quintana, por Zamora, reducidos a su elección como vocales de la Junta Suprema de Castilla y León; Don Javier Cano, por Sala-

(1) Posteriormente se señaló como primer punto de reunión de la Central, Aranjuez.

(2) Esta Asamblea hizo justicia a los méritos incuestionables de Valdés y Bazán, nombrándole su primer presidente de turno.

(3) El Obispo de Orense, como eclesiástico más caracterizado, tomó juramento a Valdés, y, posteriormente, éste, como presidente, a todos los vocales.

manca y D. José María Ramírez y Cotex, una certificación de su comisión en la Junta de Castilla y León (1).

Acuerdan se manifieste al Sr. Sangro, representante en Londres, para que éste, a su vez, lo comunique al Gobierno de S. M. Británica, la reunión de esta Suprema Junta de los tres Reinos reunidos, y de cómo está ya casi en vías de terminar la formación de otra Junta Suprema Central integrada por dos representantes de cada provincia.

Acuerda, igualmente, manifestar a dicho representante que procure que las tropas repatriadas de Francia desembarquen en Santander.

Acuerda también publicar un manifiesto dirigido a todas las ciudades, villas, lugares, ayuntamientos y autoridades de todas las clases de los Reinos de Castilla y León, comunicándoles la formación de esta Junta Suprema reunida, la obediencia única que la deben y como no han de consentir que ninguna otra pretendida autoridad mediatice la de esta Asamblea (2). Acuerda finalmente que este manifiesto se promulgue en nombre el Rey D. Fernando VII, de cuya augusta autoridad es depositaria la Junta reunida.

---

(1) No cabe duda que fuera de Valdés, cuyo historial y merecimientos le daban autoridad sobrada, la situación de los representantes de Castilla y León en esta Junta Suprema reunida era un tanto precaria, poniendo en parangón la poca autoridad de los documentos de su mandato con los amplísimos y especiales poderes que Galicia otorgó a sus diputados; mas lo azaroso de los tiempos, el prestigio personal de los nombrados y, sobre todo, su patriotismo y rectitud de intenciones, justificaban plenamente este leve quebrantamiento de forma.

(2) Este inciso se refiere, indudablemente, al general don Gregorio de la Cuesta.

MANIFIESTO.—Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, etc., etc. A vos los Corregidores, Alcaldes mayores, Ayuntamientos, Intendentes y demás Jueces y Justicias de las ciudades, villas y lugares de los Reinos de Castilla y León, salud y gracia: Sabed, que habiendo sido general en todos mis vasallos, el grande amor paternal, que desde mi exaltación al Trono, les han inspirado mis esperanzas y mis persecuciones, no he podido menos de atribuír a la Providencia Divina, la resolución que han tomado en estas circunstancias en que la traición y perfidia les habían privado de mi Real presencia y en que eran dueños de mi autoridad Soberana. de todas las plazas fuertes y aun de mis exércitos, las numerosas tropas francesas que su Emperador Napoleón había introducido en España. Las victorias que mis vasallos acaban de alcanzar con ejércitos indisciplinados y fuerzas muy inferiores a las de Napoleón confirman la alta idea que han dado en todas las épocas, de que la religiosidad, la fidelidad y el valor de los españoles son atributos de su carácter que tienen preservada la patria de toda futura desgracia. Sin haber experimentado los horrores y sangrientas escenas que en Francia han dejado un recuerdo indeleble, ha erigido la España en su mayor anarquía su nuevo gobierno supremo. Las Juntas Supremas de mis Reinos y Provincias, compuestas de personas en quienes mis amados vasallos han depositado mi autoridad Soberana, se han establecido con el voto general de la Nación y la obediencia que le prestan todos los habitantes, Tribunales, Magistrados, Generales y jefes de los respectivos Ejércitos, es la prueba más concluyente del acierto de aque-

llas y de su indisputable legitimidad. Este nuevo gobierno conoció desde su origen la necesidad de ser refundido en otro, que enlazase todos los nuevamente elegidos con la necesaria unidad de que forzosamente se habían apartado mis pueblos... Con este importante objeto ha nombrado cada Junta Suprema provincial dos constituyentes de ella, para con su unión formar el nuevo Gobierno Central de mi Monarquía; pero mientras se ha tratado y trata de tan interesante punto, no han olvidado las Juntas Supremas de Castilla, León y Galicia, reunidas, sus sagrados deberes. La localidad de estos tres Reinos, sus relaciones políticas apoyadas por las leyes, el común interés de la defensa, los esfuerzos con que la Patria reclamaba, los derechos de la natural filiación de sus habitantes, y las calamidades y desgracias que los de Castilla y León han padecido y padecen, exigían una reunión lo más pronto de las fuerzas, del poder, de los auxilios y de los fondos de los tres Reinos para invertirlos en alivio de las aflicciones, no aumentar el peso de ellas y conseguir con mayor seguridad la expulsión de los enemigos.

A más de estos poderosos motivos, no podía mirar la Junta Suprema de Castilla y León con indolencia la suerte infeliz de los pueblos, que sobre las desgracias que han sufrido, han estado y están todavía contribuyendo al ejército de Castilla y León con cuanto se les pide por el Capitán General D. Gregorio de la Cuesta, sin contar para nada con la legítima autoridad de la Junta, ni haber imitado el ejemplo de su misión, que los demás generales con igual mando que el suyo han dado a todas las del Reino (1). Deseando, pues, la Junta

(1) El general Cuesta, a quien, sin duda, al conocerle hirió en

reunida no retardar que mis vasallos disfruten de un tratado que les facilitará tantos bienes y que ha anticipado la reunión con los demás Reinos y provincias de mi corona y considerando que no es justo ni conveniente que mi Junta Suprema de Castilla y León teniendo los mismos principios que las demás y por Presidente de ella al Bailio F.r Don Antonio de Valdés y Bazán mi Consejero de Estado, que mereció a mis augustos padre y abuelo en sus respectivos reinados y a mí la mayor confianza en todos los Ministerios incluso en el de Marina en que le sirvió por muchos años, con el mayor celo, integridad y acierto: He resuelto, que bajo la pena de traidor a mi Real persona, todos los tribunales, jueces, justicias, corregidores, alcaldes mayores, ayuntamientos y habitantes de mis reinos de Castilla y León reconozcan la autoridad suprema de la Junta de dichos dos Reinos unidos al de Galicia y la Soberana que con éste han formado, obedezcan sus órdenes y mandatos y ejecuten lo propio los Generales y jefes subalternos de los ejércitos levantados en ellos para la común defensa de mis dominios, hasta que otra cosa se resuelva por la Suprema general de España, y que a fin de que tenga cumplido efecto esta soberana resolución, se circule a todos los pueblos de dichos tres Reinos, con un ejemplar impreso del tratado, que quiero se guarde, cumpla y ejecute sin la menor contravención, y que mi real firma se sustituya por la del Presidente y cuatro individuos de la referida Junta soberana; y así mismo que al traslado de

lo vivo el valiente alegato de la Junta, quiso más tarde vengar este, a su juicio, agravio, apresando, como ya hemos dicho en otra nota, de manera alevosa al ilustre Valdés, presidente y alma de esta Junta.

esta Real cédula firmada por don Manuel de Acha mi secretario y de la referida Junta, se le de entera fe y crédito.

Dado en Lugo en la Sala Capitular a... (1).

SESIÓN DEL DÍA 31.—Acuerda la Junta reunida, que los vocales elegidos para representar a la de los tres reinos en la Junta Suprema Central salgan inmediatamente para Ocaña (2), no obstante lo cual, la Junta siga reunida despachando los asuntos de guerra.

Que una vez que los representantes nombrados salgan para Ocaña, esta Junta reunida traslade nuevamente su sede a la Coruña, por concurrir en dicha ciudad todas las cualidades oportunas, tanto para recibir pronto noticias de Inglaterra, como para la provisión del ejército.

Que se conteste a D. Tadeo Manuel Delgado, que la Junta no puede considerarle como diputado por Castilla, pero que ha resuelto siga a la Junta para ilustrarla con sus luces.

SESIÓN DEL 1.° DE SEPTIEMBRE.—Acuerda oficiar al General Blake para que si, como parece, el también General Castaños se dirige a Valladolid, y en el supues-

(1) El ejemplar que transcribo, único conservado, está manuscrito, y es, indudablemente, la minuta o borrador de este manifiesto, pues ni tiene fecha ni está autorizado por las firmas de presidente y cuatro vocales, según en él se ordena, ni aun por la del Secretario.

(2) Los diputados nombrados por la Junta reunida para representar a los tres Reinos en la Suprema Central fueron: por Castilla, don Francisco Xavier Cano y don Lorenzo Bonifaz y Quintano; por León, don Antonio de Valdés y el Vizconde de Quintanilla, y por Galicia, el Conde de Jimonde y don Manuel María Avalle.

to que se reuniesen para una acción común, debe Castaños como más antiguo ponerse al frente de este ejército, pero sin perder Blake la jefatura del Norte.

SESIONES DE LOS DÍAS 2, 3 Y 4.—Se redujeron sus acuerdos a provisiones de carácter militar.

SESIÓN DEL DÍA CINCO.—Se da lectura por el secretario y es aprobado por la Junta el poder e instrucciones que se ha resuelto dar a los Señores que van a la Suprema Central como representantes de la de los tres Reinos reunidos.

INSTRUCCIONES.—1.ª Procurarán a toda costa los Sres. diputados la conservación de la religión católica y del Trono de sus mayores para nuestro amado Monarca don Fernando 7.º.

2.ª Debiendo ser tan sólo dos los representantes elegidos por cada Junta, según propuso el de Sevilla, los Sres. vocales darán aviso inmediatamente a esta Junta, que procederá en consecuencia, si por alguna otra se rebasase este número de representantes enviados.

3.ª Deben solicitar la reunión de Cortes dentro del término señalado en el poder y aun procurar que se reunan antes, si esto fuese posible con arreglo a las leyes, a fin de que aquéllas, según las mismas, constituyan un Gobierno de número impar, sin perjuicio de que simultáneamente permanezcan formadas las Cortes o Consejo Nacional.

4.ª El Presidente de las Cortes debe ser persona que no tenga ni el más remoto derecho a la Corona, ni autoridad propia sino delegada por aquellos y en unión de los que se elijan para formar gobierno.

5.ª La administración de los caudales públicos ínterin no se constituyan las Cortes, pertenecerá a las Jun-

tas Suprema, provinciales, y la Suprema Central les manifestará donde deben enviarles cuando fuese preciso.

6.ª La Junta Suprema Central, removerá inmediatamente después de su constitución a todos los Embajadores acreditados ante las Cortes extranjeras, en especial al que tenemos en Rusia (1).

7.ª No podrán ser nombrados individuos ni de las Cortes ni del Gobierno todos los españoles que hayan jurado fidelidad a Napoleón Bonaparte, ni a su hermano intruso Rey de España.

8.ª Las providencias, órdenes y decretos de la Junta Suprema Central, serán concebidas como Soberano provisional y no permanente, debiendo subsistir únicamente hasta que se verifique la reunión de Cortes.

9.ª Para la convocación de Cortes se tendrá presente la ley de la Partida (2), que especifica las clases de que deben componerse y se nombrará un procurador o diputado por cada capital de provincia elegido por su Ayuntamiento, y la Junta Suprema Central, además de atenerse a lo mandado en la ley de Partida, procurará formar un plan justo y adecuado a las circunstancias, graduando el número de vocales con que debe concurrir América.

---

(1) La Junta de Galicia supo, por comunicaciones que le envió Sangro, el poco acierto y hasta culpable pasividad con que aquel embajador había llevado el asunto de la repatriación de las tropas de Fionia, y éste fué, indudablemente, el motivo de esta "Instrucción".

(2) La ley de Partida ordenaba que la facultad de convocar las Cortes residía en el Rey o en sus tutores cuando el Monarca se hallase imposibilitado. No obstante este mandato, en la época de esplendor de esta gloriosa Institución, la nación se reunió en Cortes muchas veces, sin necesidad del llamamiento real. Ejemplos: las de Valladolid de 1282 y 1295; Burgos, 1315; Villacastín, 1473; etc.

10.ª Al que fuere nombrado nuestro Embajador en Londres se le darán las instrucciones convenientes para que reclame y procure conseguir la devolución de un millón y medio de pesos fuertes, que están depositados en una casa de comercio y pertenecen a nuestro antiguo Gobierno.

11.ª Los diputados darán aviso a sus Juntas de cuanto de interés ocurra en la Central, para que aquéllas les hagan las prevenciones que crean útiles, procurando dilatar la resolución de los asuntos árduos hasta tanto no tengan instrucciones (1).

12.ª El celo e integridad de los Diputados deja a la Junta Suprema en la seguridad de que todo se hará como mejor convenga a la Nación, según exigen las actuales críticas circunstancias.

La Junta reunida procedió a tomar juramento a los señores diputados que han de representarla en la Suprema Central, dichos señores prestaron juramento en la forma siguiente:

FÓRMULA DE JURAMENTO.—"Jurais a Dios y a los Santos Evangelios en que tenéis puesta vuestra mano derecha, que en el destino de vocal de la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino, elegiréis su Presidente sin parcialidad ni pasión, amor ni odio, promoveréis y defenderéis la conservación y aumento de nuestra Santa Religión Católica Apóstolica Romana; la defensa y fi-

(1) Era esto tanto como mediatizar la autoridad del nuevo organismo, cuando precisamente la urgencia en el obrar era la necesidad fundamental en aquellas circunstancias. Con muy buen acuerdo, la Suprema Central, una vez constituída y atenta más al interés de la patria que a ésta y otras menudencias de procedimiento, se desentendió de ella y obró como poder único e indiscutible.

delidad de Nuestro Augusto Soberano Fernando 7.°, sus derechos y Soberanía; la conservación de nuestras Leyes, usos y costumbres, y especialmente las reglas de sucesión en la familia reinante, y en las demás señaladas en las mismas leyes; y finalmente todo lo que conduzca al bien y felicidad general de estos Reinos; apartando de ellos todo mal a costa de nuestra misma persona. *Sí juro.* Si así lo hiciereis Dios os ayude, y si no os lo demande mal, como quien jura su Santo Nombre en vano. Amén" (1).

En esta misma sesión la Junta hace constar haber visto con profundo dolor dos oficios firmados por el general D. Gregorio de la Cuesta, fechados en 29 de mayo y 4 de junio, y cuyo contenido es en un todo contrario a la justa causa que se defiende y el principal motivo de la derrota de Ríoseco y otras de menos importancia; en vista de lo cual la Junta acuerda se remitan copias de dichos documentos a los demás generales del ejército y las Juntas Supremas de Sevilla, Valencia, Extremadura, Murcia y Cataluña, para que una vez enteradas del contenido de los dichos papeles tengan a bien desconfiar enteramente de las operaciones de un general que, desde un principio, manifestó su adhesión a la ilegítima renuncia de su Monarca, y que sólo el miedo de la muerte le hizo ponerse al frente de un ejército que no ha hecho hasta ahora más que sufrir derrotas (2).

(1) Esta fórmula de juramento, que fué redactada por la Junta de Murcia, se circuló y fué adoptada por casi todas las demás, pues cuantas hemos visto coinciden al pie de la letra, excepto la del Principado de Cataluña.

(2) Como habrá podido el lector observar, esta Junta profesó una enemiga irreductible al general Cuesta. Sin embargo, hay que confesar, después de consultar la historia de esta fase de la gue-

Acuerda también que con fecha 9 se traslade esta asamblea definitivamente a la Coruña, y que este acuerdo se comunique a la ciudad y a su Consulado, para que prepare el palacio con todo lo necesario para el funcionamiento de la Junta de los tres Reinos.

SESIÓN DEL DÍA DOCE.—Con esta fecha se reunió de nuevo la Junta Suprema de los tres Reinos y por primera vez en la ciudad de la Coruña, siendo ésta la única reunión que en esta ciudad celebró la Junta reunida, ya que en ella fué acordada la separación de las tres Juntas, por haber recibido la de Galicia una comunica-

---

rra, que sus acusaciones ni fueron gratuitas ni inspiradas por la pasión, sino consecuencias de la falta de aptitud de aquél para el mando, y sobre todo de lo equívoco de su conducta como patriota. En oficio que este General dirigió a la Junta de León, y al cual se hace referencia en el texto, cuyo documento tiene fecha 29 de mayo, se manifiesta franco partidario de reconocer la soberanía de Napoleón y de la Junta que le representaba. "El Emperador —dice Cuesta— debe darnos un Rey en circunstancias que no le *tenemos, ni conocemos,* quien tenga derecho a serlo. Los anuncios son de que la elección sea favorable, pues ya han sido llamados a Bayona 150 españoles ilustrados para tocar y proceder las reformas más convenientes." El párrafo transcrito y algunos otros similares, son de los que no tienen desperdicio. Mas, quizá por aquello que de sabios es mudar de opinión, cambia rápidamente de modo de pensar, y en circular dirigida a los Generales y Juntas con mando, fechada en Benavente en 4 de julio, dice: "Todos los buenos españoles, todos los pueblos en que no residen los franceses, han levantado a un tiempo el grito y estandarte de la independencia contra la tiranía, perfidia y vejaciones del gobierno francés; ese movimiento tan unánime bastaría para justificar nuestra causa, aun cuando no fuesen tan públicos y patentes los ultrajes y oprobios que esta nación generosa ha recibo y continúa recibiendo, de un ejército de bandidos, que no conoce más derecho que la fuerza, ni más razón que la ambición de su caudillo, etc., etc". Ahora el lector juzgue.

ción de la de León, en la que se desautorizaba totalmente a los antiguos vocales de Castilla y León que, con Valdés a la cabeza, habían pasado a Galicia a constituír la Junta reunida. En vista de este oficio, los diputados por Galicia, procediendo con la atención que acostumbraban y que exigía asunto de tal naturaleza, acordaron instruír a los caballeros de las Juntas de León y Castilla allí presentes de la reclamación y protesta presentada, para que contestasen a estos alegatos como mejor creyesen; quedando Galicia en vista de estas discrepancias en tan vital asunto libre del tratado de unión y de los compromisos que de él se derivaban, sin que esto fuese óbice para que entre los tres Reinos se siguiese guardando la mejor armonía (1).

SESIÓN DEL DÍA VEINTE.—La Junta de Galicia, en vista de la desautorización de la de León para los señores que en la de los tres Reinos habían figurado como representantes de León y Castilla, acuerda otorgar un nuevo poder rectificado a favor de sus representantes en la Central. En dicho documento se ratifican las "Instrucciones" dadas en el anterior, pero se introducen las variaciones siguientes: La "Instrucción" novena ha de decir así: "Para la convocación de Cortes o Junta General de la Nación, se tendrán presentes las circunstancias que concurren en el Reino de Galicia al

(1) Es de lamentar que la titulada Junta de León, más por resquemores y rencillas, que por un ideal patriótico, diese al traste con esta unión que ya había comenzado y que no hay que dudar hubiese proseguido en su actuación fecunda en provechosas realidades. Gracias a que la semilla de la unión tan necesaria había ya fructificado con la creación de la Junta Suprema Central, cuyo más enérgico paladín fué precisamente esta Junta de los tres Reinos.

tratar del número de vocales que han de representarle. Igualmente deberá graduarse el número de representantes con que deben estar presentes las provincias de la América española, pero sin que se demore por su falta la convocación y funcionamiento de las Cortes."

A la Instrucción undécima habrá de añadírsela lo siguiente: "El Reino, según las noticias que tenga, hará a sus diputados las insinuaciones que crea convenientes, y solicitará el aumento de votos para Galicia, fundándose para ello tener como tiene este Reino millón y medio de almas, y siete ciudades de primer orden, y en que así como en varios Reinos de España se han nombrado dos diputados por cada provincia, podían ser muy bien catorce los que representasen a Galicia, dos por cada una de sus ciudades."

Acuerda igualmente que el artículo 12 de aquellas "Instrucciones" se entienda 13, y en su lugar se ponga un nuevo 12 que dirá así: "A los Sres. Diputados se les remitirán copias de las cartas y oficios redactados por el General D. Gregorio de la Cuesta, y de todo lo demás que tenga relación con los procedimientos empleados por dicho Sr., dirigidos a desacreditar al Reino y a su ejército, cuyos documentos leerán en la Junta Central, haciendo cuanto esté en su mano para conseguir la satisfacción que Galicia merece, cuidando de que la resolución que en este sentido se adopte, se publique é imprima, para que así como se ha extendido la infamia se haga pública la satisfacción."

Con la sesión últimamente reseñada puede decirse que terminó la actuación de esta interesantísima asamblea, pues aun cuando continuó actuando, no fué ya como Soberana, sino con el carácter de Junta provincial,

subordinada a la Suprema Central, que ya estaba en funciones, y en consecuencia sus atribuciones quedaron muy mermadas y de antemano regladas y ajustadas a normas generales. Aun cuando ya en las "notas" que comentan y amplifican gran número de sus disposiciones hemos hecho una crítica aislada de las mismas, fué tal la importancia que en el proceso histórico que estamos estudiando tuvo la actuación de esta Asamblea, que bien merece un comentario de conjunto, siquiera sea rápido. No fué esta Junta fruto de un movimiento callejero, medio poco legítimo aunque en aquellos azarosos momentos disculpable, de investir con los atributos de autoridad a personas no siempre dignas de ellas. Por el contrario, la Junta de Galicia nace con todas las garantías de la legalidad y por ende con un conjunto de prestigios por ninguna igualados. Sus ciudades eligen sin la menor presión un representante cada una, personas todas ellas de justo prestigio y abolengo en las mismas, que con sus prudentes medidas posteriores justificaron el acierto que en su elección había presidido. El éxito de sus gestiones, principalmente las referentes a los socorros solicitados y obtenidos de Inglaterra, y el acierto de sus enviados, pudo procurar justa satisfacción, pero no orgullo a aquellos buenos ciudadanos; buena prueba de ello es que desde el primer momento laboró con ahinco por conseguir la unión, primero, con las provincias limítrofes y luego con todas las de España. Tanto el Tratado que a instancia de Valdés celebra con los Reinos de León y Castilla, como las Instrucciones redactadas para que fuesen guía de sus representantes en la Junta Suprema Central, son dos documentos sobrios, patrióticos, inspirados en el noble deseo de ha-

cer bien a la patria común, que no excluye la aspiración legítima de obtener para Galicia el lugar preeminente que en justicia le correspondía. El envío de una misión a América fué otro de sus grandes aciertos, que sirvió no tan sólo para estrechar lazos espirituales, sino también para que aquellos pueblos conociesen toda la magitud de la lucha entablada, y contribuyesen con su óbolo a la justa causa de la independencia. Prudente y mesurada en su conjunto, supo también obrar con energía cuando las circunstancias le obligaron a ello; recuérdese a este efecto sus repetidas acusaciones contra la conducta, tan poco clara como afortunada, del General don Gregorio de la Cuesta, y el tesón con que mantuvo el acuerdo tomado de establecer en Lugo la sede de la Junta reunida, a pesar de las repetidas protestas, fundadas en gran parte, presentadas por el representante y aun por la misma ciudad de la Coruña, que se creía preterida con esta decisión. Fué, en suma, su labor una serie de aciertos, cuyas tintas se destacan de manera notoria en el conjunto del cuadro tan crítico como consolador que por entonces España presentaba.

JUNTA DE ZARAGOZA

Insistiendo en nuestro decidido propósito de que este trabajo sea una investigación a base exclusivamente de documentos inéditos, nos limitaremos por lo que a esta Junta se refiere a la publicación de dos "manifiestos" dirigidos al pueblo por el General Palafox, con fechas 27 y 31 de mayo, que no figuran en ninguna de las obras publicadas referentes a esta clase de estudios.

MANIFIESTO DEL 27 DE MAYO (1).—ARAGONESES: El voto general de los Zaragozanos ha puesto en mi mano la firme espada que animó vuestro firme corazón. A una voz, todos me ceñisteis la espada, que nunca desnudasteis en vano. Debo yo corresponder a su confianza. Pueblos felices, a quienes vuestro entusiasmo solo, os hace recomendables aun a nuestros mismos enemigos, vosotros me designáis el sendero de vuestra gloria. Yo os conduciré a ella, si con ello lleno enteramente vuestros deseos, si logro vuestro sosiego, si así os tranquiliza, respirad seguros, continuad en proceder tan honrado, respetad las propiedades de todos los ciudadanos, no os dejéis llevar alucinados de las primeras impresiones, que jamás fueron hijas del acierto, y observad hasta el fin la honrosa carrera que habéis comenzado.

Si Aragón, en las actuales circunstancias, no consiente otros fueros que los suyos, Aragón sabrá sostenerlos, y esta gloria que nunca es nueva para sus nobles hijos, se cimenta sólo en la lealtad, patriotismo y obediencia a las leyes.

Por tanto, reconocido como Jefe militar y político por las autoridades supremas de este reino y con dictamen de la Junta que he creado, mando que se observe lo siguiente:

ARTÍCULO 1.°—Que los vecinos de esta ciudad a quienes he encontrado con las armas en la mano, se dividan en compañías de a cien hombres, sujetos con el mayor rigor y bajo la más estrecha disciplina a las personas que les nombraré por sus jefes.

ARTÍCULO 2.°—Que para verificar dicha división se

(1) Archivo Histórico Nacional.—Papeles de la Junta Suprema Central, Leg.° 70, letra J.

presenten en el cuartel de convalecientes el día 29 del corriente y sucesivos, desde las siete de la mañana hasta las once y desde las tres de la tarde hasta las seis.

ARTÍCULO 3.°—Que están igualmente citados los corregidores de los partidos para formar compañías de cien hombres, dándome cuenta del número de ellas sin pérdida de tiempo.

ARTÍCULO 4.°—Que para este fin, los que quisiesen ser incluídos en las mismas, acudan a la cabeza de los partidos, en las que se presentarán sin excusa inmediatamente cuantos hubiesen servido en las Reales banderas, para arreglar dichas compañías, sujetos todos al oficial de mayor graduación, y no habiéndole a las órdenes de los corregidores.

ARTÍCULO 5.°—Que a los que se reúnan en las compañías se les socorra por ahora y hasta nueva providencia con cuatro reales vellón diarios, tomando los corregidores y Ayuntamientos los caudales necesarios de los fondos públicos.

ARTÍCULO 6.°—Que los corregidores y Ayuntamientos deputen (*sic*) personas de su satisfacción que anoten claramente las ofertas con que se han brindado varios cuerpos y sujetos particulares de los pueblos, admitiendo las que hicieren los franceses domiciliados en este Reino, para acreditar la generosidad con que quieren recomendarse.

ARTÍCULO 7.°—Que el principal objeto de estas compañías sea mantener la felicidad y orden público, y prohibo cualquiera acción o expresión contraria a éste, bajo el seguro concepto de que si hubiese alguna contravención, que estoy muy lejos de esperar, la castigaré militarmente.

ARTÍCULO 8.°—Que obren siempre con sujeción a sus respectivos jefes y amparen a cualquier nacional o extranjero que se viere o temiere ver injustamente atropellado.

ARTÍCULO 9.°—Finalmente mando, que siguiendo los magistrados y oficiales públicos en ejercer sus jurisdicciones y respectivas funciones, se considere el Reino por ahora, en estado y bajo el gobierno puramente militar. = Zaragoza, 27 de Mayo de 1808 = *José Revolledo de Palafox y Melci.*

MANIFIESTO DEL 31 DE MAYO.—La Providencia ha conservado en Aragón una cantidad inmensa de fusiles, municiones y artillería de todos los calibres, que no han sido vendidos ni entregados con perfidia a los enemigos de nuestro reposo. Vuestro patriotismo, vuestra lealtad, y vuestro amor a las sanas costumbres que habéis heredado de nuestros mayores, os decidieron a sacudir la vergonzosa esclavitud que os preparaban la sedición y las falsas promesas del Gobierno francés, que reglando su conducta por un maquiavelismo horroroso, sólo aspira a engañaros, como a toda la España, para llenar de oprobio y de vergüenza la Nación más generosa del Orbe.

Os habéis fiado de mí, y esta honra, que sin yo merecerla, habéis querido dispensarme, me obliga a descorrer el velo de la iniquidad más excusable. Mi vida, que sólo puede serme apreciable en cuanto sea capaz de contribuír a vuestra felicidad y la de mi amada Patria, es el menor sacrificio con que pudiera pagaros las pruebas de amor y de confianza que os merezco; no lo dudéis, aragoneses; mi corazón no es capaz de abrigar delitos, ni de confabularse con los que los conciben o pro-

tegen. Algunos de los depositarios de la confianza de la Nación española, los que tienen en sus manos la Autoridad suprema, son los primeros a proporcionar vuestra ruina por cuantos medios sugiere la malicia, y a aliarse descaradamente con nuestros enemigos. La sed del oro, y la engañosa idea, que acaso han concebido, de conservar unos destinos manchados con sus iniquidades, les hace mirar con una fría indiferencia el exterminio de su Patria: aunque tengo fundados motivos para creerlo así, omitiré el manifestarlos para excusaros nuevas penas. Tal vez en esta época, sabiendo nuestra resolución, la de los esforzados valencianos nuestros vecinos y la de todas las provincias de España, que piensan del mismo modo, algunos de sus jefes se habrán decidido por lo justo, y tratado de sacudir el yugo que valiéndose de su misma iniquidad se pretendía imponernos. Si yo me engaño en creerlo así, que tiemblen los malvados, solo de pensar que el tiempo pueda desenvolver estas verdades. No temáis, aragoneses, defendemos la causa más justa que jamás pudo presentarse, y somos invencibles. Las tropas enemigas que hay en España nada son para nuestros esfuerzos, e infelices de ellas si se atreven a repetir en cualquier pueblo español lo que hicieron el dos de Mayo en Madrid, sacrificando sin piedad y llamando sediciosos y asesinos a aquellos mismos de quienes tan sólo recibían honras y beneficios que no merecen. Bayona es buen testigo y sabe originalmente las violencias, que después de una serie de perfidias y engaños, se han cometido allí, violencias que aparecen de las groseras contradicciones de acusar Carlos IV de conspirador a un Ministro, y de confirmar después su nombramiento con el de los demás de la Junta de

Gobierno, y de hablar al Rey su hijo de la primera mujer, no habiendo sido casado dos veces; en consecuencia, debo declarar y declaro lo siguiente:

Primero.—Que el Emperador, todos los individuos de su familia y, finalmente, todo General y oficial francés son personalmente responsables de la seguridad del Rey y de su Hermano y Tío.

Segundo.—Que en caso de un atentado contra vidas tan preciosas, para que la España no carezca de su Monarca, usará la Nación de su derecho electivo a favor del Archiduque Carlos, como nieto de Carlos III, siempre que el príncipe de Sicilia y el Infante Don Pedro y demás herederos no puedan concurrir.

Tercero.—Que si el Exército francés hiciese el menor robo, saqueo o muerte, ya sea en Madrid o en otro pueblo de los que ha invadido, se considerará como un delito de alta traición, y no se dará cuartel a ninguno.

Cuarto.—Que se repute y tenga por ilegal y nulo, como obra de la violencia, todo lo actuado hasta ahora en Bayona y en Madrid por la fuerza que domina en ambas partes.

Quinto.—Que se tenga, igualmente, por nulo todo cuanto se hiciese, sucesivamente en Bayona y por rebeldes a la Patria cuantos no habiendo pasado la raya, lo hiciesen después de esta publicación.

Sexto.—Que se admita en Aragón y trate con la generosidad propia del carácter español a todos los desertores del Exército francés que se presenten, conduciéndoles desarmados a esta Capital, donde se les dará partido en nuestras tropas.

Séptima.—Que se conmine a las demás provincias y Reinos de España no invadidos a concurrir a Teruel u

otro paraje adecuado con sus diputados, para nombrar un Lugarteniente General a quien obedezcan todos los Jefes particulares de los Reinos.

Octavo.—Que el manifiesto antecedente se imprima y publique en todo el Reino de Aragón para su inteligencia, circulándose además a las Capitales y Cabezas de Partido de todas las Provincias y Reinos de España. = Dado en el Cuartel general de Zaragoza a 31 de Mayo de 1808. = El Gobernador y Capitán general del Reino de Aragón: *Palafox.*

CATALUÑA

Invadido este Principado por los franceses y bajo la férrea dominación de Duhesme la capital y otros muchos importantes centros de población, no pudo cristalizar en esta región un levantamiento de carácter general. Sin embargo, no arredrándose los catalanes por la proximidad casi inmediata del invasor, establecieron primero una Junta provincial en Lérida y más tarde una Suprema de Gobierno del Principado, que tuvo su asiento en el cuartel general de Tarragona (1). Referentes a la constitución y funcionamiento de esta última son los dos interesantes documentos a continuación publicados.

"*Extracto del Acta extendida el día seis de este mes, en que se celebró la primera Junta Suprema de Gobierno del Principado a la inmediación de su presidente, el Excelentísimo Sr. Marqués del Palacio, Gobernador y Capitán General de él, mandado imprimir de orden de dicha Junta.*

(1) Los historiadores generales parece que desconocieron la existencia de esta Junta, pues no la citan.

Desde que S. E. llegó a esta ciudad vió la imposibilidad de dejar su ejército para trasladarse a Lérida a tratar con la Junta que residía allí los grandísimos asuntos que debían salvar la provincia. A una ligera insinuación condescendieron en ello el digno Obispo que la presidía y sus celosos vocales, y quedó acordado que se pasase circular a todas las Juntas de gobierno de los Corregimientos y partidos, enterándoles de lo que, a lo menos por ahora y hasta que fuese destruída la desorganización que el estar ocupada la capital había producido en todos los ramos, convenía al bien de la causa pública que la Junta Suprema residiera en el Cuartel General, o paraje inmediato que señalase S. E., y que el día 4 de agosto se verificase la traslación, ratificando los Partidos los vocales que ya tenían en ella, o nombrándolos de nuevo, con los poderes más amplios en los términos que se les indicó, a fin de que nada quedase por apetecer, para que se ejerciese la soberanía con toda legalidad.

El deseo y unánime opinión de unidad de todos los Corregidores se vió en este acto puntualmente expresado, pues todos con la mayor celeridad verificaron la ratificación o nombramiento de vocal, con la extensión de poderes pedida, y se presentaron a ejercer sus funciones.

La salida de S. E. a reconocer la vanguardia del ejército sobre Llobregat impidió que se verificase la primera Junta hasta el día 6, y convocada a las nueve de la mañana, en el Palacio Archiepiscopal y sala diputada para ello, pronunció S. E. un discurso elocuente, digno de sus conocimientos y de aquel acto, el que, concluído, dispuso que todos los miembros de la Junta jurasen en manos del Reverendo Arzobispo, lo que presentó S. E. y aprobaron todos. Habiéndose concluído esta tierna,

formal y esencialísima ceremonia, mandó S. E. al notario de Reinos que autorizaba el acto leyese el Despacho de Capitán General que le había conferido la Suprema Junta; y le puso en manos de ella, haciendo otro breve discurso que enterneció y llenó de fervor hacia S. E. a todos los vocales, pues pidió, en suma, se le exonerase de un tan grande cargo, y que designasen para él a otro que pudiese llenarlo, quedando pronto S. E. a ocupar el que se le confiriese, con tal que se dirigiera a la defensa de la justa Causa que había abrazado la Provincia y toda la Nación. Los vocales oyeron con suspensión y ternura este razonamiento; pero al ver que S. E. dejó la silla que ocupaba, que nunca quiso fuese la preferente, para que discurriesen y obrasen con libertad sobre lo propuesto, todos a la vez se levantaron para impedir su salida de la sala, que no pudieron conseguir; y quedando solos, por unanimidad y a la vez, le suplicaron, transfiriéndose a la pieza donde se había retirado, admitiese el nombramiento que tan dignamente en él se había hecho, con las facultades, a más, del Gobierno Político, las de Capitán General en Campaña, las de Inspector General de todo el Exército y poder executivo. El deseo de S. E. por el bien público hizo tuviese la Junta la satisfacción de que condescendiese a ello; e inmediatamente prestó el juramento en manos del Iltmo. Sr. Arzobispo, y ocupó el distinguido asiento.

Como que el Estado Eclesiástico secular y regular no se hallaba representado en la Junta, fué el primer paso que dió nombrar, a este efecto, al Iltmo. Sr. Arzobispo de Tarragona, con el cargo de Vice-Presidente de la misma y al Iltmo. Sr. Obispo actual de Lérida, en

atención a sus buenos anteriores servicios, le confirió los honores de Presidente de ella.

El Corregimiento de Barcelona, que la traición tiene sojuzgado y cuyos habitantes no son menos leales a nuestro Augusto Soberano Fernando 7.° que los demás de la Provincia, se creyó debería estar también representado en la Junta, y hallándose en esta ciudad, prófugo del inicuo Gobierno francés, el Excmo. Sr. Marqués de Villel, Grande de España, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Regidor Decano de la Capital, fué éste elegido por unanimidad por su representante, y tuvo a bien admitirlo.

También nombró la Junta al Sr. D. José de Elola, Oidor de la Real Audiencia de Mallorca y Asesor General de S. E. por Asesor general del Principado y de su Junta suprema y como tal individuo de ella. Por último, nombró por su primer Secretario de Estado y del despacho universal al Sr. D. Nicolás de Solanell, con cuatro subalternos, para los negocios de Gobierno, Gracia y Justicia, Hacienda y Guerra.

Señores que componen la Junta Suprema del Principado de Cataluña.

El Excmo. Sr. Marqués del Palacio, Gobernador; Capitán e Inspector General de su Exército, Presidente; El Iltmo. Sr. Arzobispo de Tarragona, representante del Clero secular y regular, Vice-Presidente. El Sr. Don José de Elola, del Consejo de S. M., su Oidor en la Real Audiencia de Mallorca, Asesor general del Exército y Principado y de su Junta Suprema.

El Excmo. Sr. Marqués de Villel, conde de Darnius,

Grande de España, Diputado del Corregimiento de Barcelona.

El Sr. D. Josef de Espiga y Gadea, Presbítero, del Consejo de S. M., Caballero pensionado, de la Real y distinguida orden Española de Carlos 3.°, Arcediano de Benasque, Diputado del Corregimiento de Lérida.

El Sr. Barón de Sabassona, Diputado del Corregimiento de Vich.

El Sr. D. Plácido Montoliu y Brú, Caballero del Hábito de San Juan, Diputado del Corregimiento de Tarragona.

El Sr. Barón de Eroles, diputado del Corregimiento de Talarn.

El Sr. D. Andrés Oller, Diputado del Corregimiento de Gerona.

El Sr. D. Nicolás de Solanell, Diputado del Corregimiento de Puigcerdá.

El Sr. D. Manuel Torrens, Diputado del Corregimiento de Manresa.

El Sr. D. Antonio Barata, Diputado del Corregimiento de Mataró.

El Sr. D. Juan Rodó, Párroco, Comisario de la Santa Inquisición, Diputado del Corregimiento de Villafranca.

El Reverendo Padre Josef Domingo Martín, Diputado del Corregimiento de Tortosa.

El Sr. D. ..... Diputado del Corregimiento de Figueras.

El Sr. D. ..... Diputado del Corregimiento de Cervera.

El Sr. D. ..... Diputado del Corregimiento del Valle de Arán.

El Sr. D. Nicolás de Solanell. Primer Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Provincia.

(Figuran a continuación, en el lugar destinado a los nombres en blanco, los cuatro secretarios subalternos y otros tantos porteros.)

Nota.

Los Sres. Vocales de la Junta se han escrito advertidamente en la anterior lista, sin guardar orden, y, por lo tanto, no puede este acto perjudicar al derecho que puedan tener sus respectivos Corregimientos.

Otra.

El Sr. Vocal de Figueras espera cierta decisión para presentarse. Al de Cervera se le recibirá el Juramento, y dará posesión, cuando se declare, a lo representado por las Juntas del Corregimiento y de la Ciudad, y el del Valle de Arán no ha podido aún presentarse.

Juramento que han prestado los Señores que componen la Suprema Junta del Principado.

Artículo 1.°—¿Jura V. a Dios y a esta señal de Cruz (1) y promete V. baxo este juramento al Rey y a la Nación entera que el cargo de vocal de la Suprema Junta del Principado de Cataluña, para que se halla electo, lo dirigirá primeramente, hasta perder la última gota de sangre, a la defensa de nuestra Santa Religión Católica, con toda la pureza que la abraza la Nación?—Sí juro.

(1) Esta fórmula se varió según los sujetos que juraron.

Artículo 2.°—¿Jura V. defender la Pureza de la Inmaculada Concepción de nuestra tierna Madre la Reina de los Cielos y Tierra, María Santísima?—Sí juro.

Artículo 3.°—¿Jura V. defender esta Provincia, hasta morir, de cualquier enemigo de Nuestro Augusto Soberano D. Fernando 7.° (q. D. g.), especialmente del usurpador de su Real Persona, el Emperador de los Franceses, gobernando a su Real nombre, ínterin exista sin reconocer por ningún pretexto otra autoridad que no se dirija a este fin?—Sí juro.

Artículo 4.°—¿Jura V. procurar, directa o indirectamente, cuantos auxilios puedan darse a las demás provincias que siguen la misma justa causa que la Cataluña, para la destrucción del enemigo común el Emperador de los Franceses?—Sí juro.

Artículo 5.°—¿Jura V. contribuír con todas sus fuerzas a que se verifique la reunión de todas las provincias en un Gobierno Superior, y a no consentir desmembración de la menor parte de la Corona.—Sí juro.

Artículo 6.°—Jura V. mantener las Leyes, exenciones, privilegios, buenos usos, costumbres de este Principado, y cooperar en cuanto le sea posible para que se verifique lo mismo en el resto de la Nación?—Sí juro.

Artículo 7.°—¿Jura V. no separarse de esta Suprema Junta sin un legítimo motivo, que antes expondrá a la misma, y que no permitirá que invito (*sic*) se exonere a ninguno de sus miembros, sin que antes se propongan las causas, sea oído y sentenciado por los restantes?—Sí juro.

Artículo 8.°—¿Jura V. obedecer ciegamente y contribuír por todos los medios a que se cumplan las resolu-

ciones de la Suprema Junta, aun en el caso de ser contra su particular opinión?—Sí juro.

Artículo 9.°—¿Jura V. esto mismo a nombre de su Corregimiento (1) y Junta de gobierno que representa?—Sí juro.

Artículo 10.°—¿Jura V. que hará entender a su Partido o Corregimiento (2) con la mayor eficacia y por todos los medios posibles que la ciega adhesión y obediencia a esta Suprema Junta es la que ha de salvar la Nación, y que ya no hay ni puede haber más autoridad ni voz soberana que la suya, sin que se pretenda obrar en particular, sino por todo del Principado, bajo la cabeza Militar que se halla a su frente?—Sí juro.

Artículo 11.°—¿Jura V. guardar religiosamente sigilo en cuanto se trate y resuelva en la Junta, hasta que se halle legítimamente publicado?—Sí juro.

Artículo 12.°—(Para los empleados solamente.) ¿Jura V. cumplir bien y fielmente en el cargo y oficio que se le ha confiado en los términos y bajo las responsabilidades prevenidas por las leyes del Reino?—Sí juro.

Cuartel General de Tarragona, nueve de Agosto de 1808. = Por mandado de S. E. = *Nicolás de Solanell,* Secretario de Estado y del Despacho universal de la Provincia.

---

(1) Al presidente a nombre de su ejército, al ilustrísimo señor Arzobispo a nombre del Estado eclesiástico, y a los oficiales empleados a nombre de sus subalternos.

(2) Como la nota anterior.

Breves Ordenanzas de la Suprema Junta de Gobierno del Principado de Cataluña, mandadas observar interinamente por Decreto de 6 de agosto (1).

Don Fernando 7.° por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, etc., etc., etcétera..., y en su Real Nombre, la Junta Suprema de Gobierno del Principado de Cataluña.

Por cuanto el orden exige, que todo cuerpo tenga reglas fijas bajo las cuales se gobierne y sirvan para que cada individuo en particular obre guiando sus acciones a un deber y mandato constante, por cuyos pasos puedan explicarse con sencillez y facilidad los objetos del todo; en acuerdo de seis de este mes, resolvió la Junta Suprema se formasen inmediatamente por su asesor general unas Ordenanzas brevísimas, atendiendo solamente a que se pusiesen de pronto en algún orden los puntos más principales y necesarios para el régimen y gobierno de la misma Junta; y en el acuerdo inmediato del día 7 presentó y leyó las que siguen.

Ordenanzas provisionales para el Gobierno de la Junta Suprema de Cataluña.

Capítulo 1.°—De la Junta en Cuerpo.

Artículo 1.°— La Suprema Junta del Principado de Cataluña reasume en sí toda la Autoridad Soberana y la que ejercían todos los Consejos y Juntas Supremas de S. M.

(1) Tarragona.—En la Imprenta de María Canals, viuda, por Miguel Puigrubé.

Artículo 2.°—Su residencia es por ahora a disposición de su Presidente; y siempre que se haya de variar se avisará a todos los Corregimientos de la provincia.

Artículo 3.°—Su tratamiento, el Excelencia entera.

Artículo 4.°—El de sus individuos, el que le corresponda por sus particulares jerarquías, y el menor será el de Señoría, siempre que se le trate como a vocal.

Artículo 5.°—Habrá todos los días junta, a excepción de los feriados y fiestas, si no hubiese cosa urgente.

Artículo 6.°—Las juntas serán por la mañana, y durarán tres horas siempre que haya despacho.

Artículo 7.°—Antes de dar principio a las sesiones se dirá misa en la capilla que habrá preparada cerca de la Junta, en cuyo lugar se hallará dispuesto un estrado para todos los vocales.

Artículo 8.°—No podrá llamarse junta sin la concurrencia al menos de siete vocales.

Artículo 9.°—Resolución será lo que acuerden la mayor parte de los que componen la Junta.

Artículo 10.°—Para que haya acuerdo serán necesarios a lo menos cuatro votos conformes de toda conformidad.

Artículo 11.°—En caso de paridad habrá decisión donde se halle el voto del que preside la Junta.

Artículo 12.°—La Junta Suprema de Cataluña deberá componerse de su Presidente, el Excmo. Sr. Capitán General; de un Vice-presidente, de un representante del brazo Eclesiástico, así secular como regular; del Asesor General del Principado y de la misma Junta, de un vocal de cada Corregimiento y de un Secretario.

Artículo 13.°—Para aumentar o disminuír los voca-

les ha de haber Junta plena, y ser resuelto a lo menos por las dos terceras partes de votos, conformes de toda conformidad.

Artículo 14.°—La elección de Presidente ha de ser bajo la misma formalidad.

Artículo 15.°—Para evitar etiquetas que sólo sirven para ocupar tiempo inútilmente, convienen todos los señores vocales, no haya orden en los asientos, y que éste sea el que la ocasión presente.

Artículo 16.°—Las votaciones empezarán por el último vocal y subirán hasta el presidente.

Artículo 17.°—Las discusiones por lo común traen más perjuicio que utilidad; convendrá por lo mismo que sean muy breves, contrayéndose precisamente al punto y empezándose desde luego su votación.

Artículo 18.°—En caso de fundarse los dictámenes, que también debe hacerse sin exceso, y lo preciso, sólo se darán las razones afirmativas del voto, y no las negativas o dirigidas a rebatir directamente las en que se ha fundado otro vocal.

Artículo 19.°—Empezado a tratarse un asunto, si entrase un vocal en la Junta, no tendrá ya voto en él, solo siendo el Presidente.

Artículo 20.°—La Junta no se levantará por entrar o salir ninguno de sus individuos, a excepción de su Presidente.

Artículo 21.°—Siempre que éste venga a la Junta saldrá ésta a recibirle a la puerta de la Sala y cuando se despida lo acompañará hasta la misma puerta, caso de quedarse formada; pero hallándose disuelta, lo harán hasta la pieza más inmediata a la escalera, o sitio donde debiera tomar el coche caso de irse en él.

Artículo 22.°—Todo vocal al ingreso en su oficio prestará el juramento a la misma Junta, en manos del señor Presidente, y éste en las del señor Arzobispo o Dignidad eclesiástica más caracterizada de donde se halle, arregladamente a la fórmula atendida.

Artículo 23.°—Habrá días destinados para el despacho de Guerra, Gracia y Justicia y Hacienda, a elección del señor Presidente, y en todos a primera hora se dará cuenta de los correspondientes a Gobierno y Estado.

Capítulo 2.°—Del Presidente.

Artículo 1.°—El Presidente de la Junta Suprema del Principado será siempre excelentísimo señor Gobernador y Capitán general de él.

Artículo 2.°—Reasumirá en sí las facultades que tuvo en este Principado el Marqués de Risbourg, Marqués de la Mina, etc., las de Capitán general del Exército en campaña, Inspector general del mismo, y del Poder ejecutivo.

Artículo 3.°—Llevará la voz en la Junta, propondrá los negocios, recogerá los dictámenes y mandará al Asesor General que dé al Secretario verbalmente la resolución que resulte.

Artículo 4.°—Sus honores serán los prescritos por ordenanza.

Artículo 5.°—Siempre que tenga que ausentarse lo avisará a la Junta para su inteligencia, advirtiéndola del Jefe militar que quede mandado.

Artículo 6.°—Tiene voto de calidad y firmará todos los despachos Reales, los oficios circulares que salgan de la provincia, los bandos públicos que establezcan re-

gla general o hagan ley, y en todas las demás cosas que se consideren de suma entidad.

Artículo 7.°—Cuando firme el señor Presidente, lo harán también el señor Vice-presidente, un Vocal, el señor Asesor y el Secretario.

Artículo 8.°—Es propio de sus facultades convocar Junta extraordinaria en el sitio que tenga por conveniente.

Artículo 9.°—Su asistencia a las Juntas será según sus ocupaciones lo permitan, y cuando no pueda verificarlo, lo avisará a ésta en hora oportuna, que no retrase sus objetos por medio del Secretario.

Artículo 10.°—Es propio de sus facultades disponer entre los negocios que hay al despacho aquellos de que deba darse cuenta, con preferencia o antelación a los demás.

Capítulo 3.°—Del Vice-Presidente.

Artículo único.—El Vice-Presidente, en ausencia de S. E., tendrá sus mismas facultades, con respecto a la Junta, y disfrutará los mismos honores.

Capítulo 4.°—Del Asesor general.

Artículo 1.°—Es de su obligación decir a la Junta su dictamen, de palabra o por escrito, siempre que se le pida y en particular al señor Presidente o Vice, dentro o fuera de la Junta.

Artículo 2.°—Antes de votar el señor Presidente o el que haga sus veces, se oirá su opinión en todos los asuntos que se traten en Junta.

Artículo 3.°—Evacuará las comisiones que se le encarguen por todos los ramos que abraza la autoridad

de la Junta, y con especialidad le serán privativos los correspondientes a Justicia y Gobierno.

Artículo 4.°—Tendrá su asiento a la izquierda del que presida, sin otro objeto ni con otra consideración que porque se halle inmediato a S. E.

Artículo 5.°—Su carácter será el de Asesor General del Principado y de su Suprema Junta de Gobierno.

Artículo 6.°—Será de su obligación extender los papeles que la Junta le mande.

Capítulo 4.°—De los Vocales de la Junta.

Artículo 1.°—Su asistencia será puntual, atendiendo al servicio importante que se hace a la Patria en no perder momento en el despacho de los negocios.

Artículo 2.°—Teniendo que salir de la ciudad, aunque sea por una sola noche, lo avisarán al señor Presidente, aun en el caso de tener sustituto.

Artículo 3.°—Procurarán asistir a las Juntas con traje compuesto, digno del respetuoso Tribunal que componen.

Artículo 4.°—No podrán ser juzgados civil ni criminalmente sino por la misma Junta, quien dará comisión al señor Asesor para los asuntos civiles, y en lo criminal, que no es de esperar suceda, obrará toda la Junta con su Presidente, no pudiendo ser arrestado por ninguna autoridad; sino en caso urgentísimo por S. E., quien convocará inmediatamente Junta para manifestarle el motivo; y ésta, constituyéndose su Juez desde el momento, determinará por dos terceras partes, a lo menos, lo que corresponda en justicia (1).

(1) No cabe duda que la Junta de Cataluña quiso dar a sus individuos las máximas garantías, ni que su concepto de la inmuni-

Artículo 5.°—Será muy recomendable se hallen un cuarto de hora antes de la señalada para la Junta, a fin de oír la misa, sin disminuír el tiempo de las tres horas destinadas al despacho de los negocios.

Artículo 6.°—El sigilo, aun en las resoluciones que parezcan de menor importancia, es generalmente lo que asegura su buen éxito, y el acostumbrarse a callar es circunstancia que adornará sumamente a un miembro que representa la jerarquía más elevada de la provincia.

Artículo 7.°—Las Leyes castigan severamente a los Ministros de los Tribunales que no lo guardan con toda escrupulosidad y a las mismas penas son acreedores los de esta Junta, en las actuales circunstancias.

(Siguen los capítulos 5.° y 6.° referentes a los deberes y derechos de los secretarios y porteros y que por su escasa importancia no transcribimos y la "Fórmula del Juramento", que ya dimos al copiar el Acta de constitución de la Junta.)

Y enterados muy por menor todos los Vocales de cada uno de sus capítulos acordaron su aprobación, y que en lo sucesivo se observase puntualmente lo en ellos contenido, sin admitir interpretación, pues se había de estar a su literal contexto, ínterin no se formasen las correspondientes ordenanzas para que estaba comisionado el mismo Asesor general. Por tanto, mando al Presidente de la Junta Suprema de Cataluña, o al que haga sus veces, las haga cumplir a todos a quienes toque, bien y literalmente, según se halla acordado, teniendo presente el Capítulo 8.° del Juramento, que tienen hecho todos los individuos de la Junta, pues según

---

lad toca ya los límites de la impunidad; no disfrutaron de tales franquicias ni aun los modernos diputados a Cortes.

él, hallándose aprobados, tienen de consecuencia jurado su observancia; y que en la mesa de la Sala de Juntas se hallen siempre, y se entregue un ejemplar a cada uno de sus individuos y demás a quienes corresponda para que no se pueda alegar ignorancia. = Dado en Tarragona, Sala de Juntas, firmado de todos los Vocales a 8 de Agosto de 1808. = Marqués del Palacio. = Roumaldo, Arzobispo de Tarragona. = José de Elola. = Marqués de Villel. = José de Espiga y Gadea. = Barón de Sabasona. = Plácido Montoliú y Brú. = Barón de Eroles. = Andrés Oller. = Nicolás de Solanell. = Manuel Torrens. = Antonio Barata. = Juan Rodó. = Fray Josef Domingo Martín = Es copia de los originales que existen en el Archivo de la Secretaría de mi Cargo. = *Nicolás de Solanell,* secretario de Estado y del despacho universal de la provincia.

VALENCIA

Prescindiendo del relato de la parte episódica del levantamiento de esta ciudad, pródigo en acaecimientos sangrientos, que culminaron en la matanza general de los franceses prisioneros en la Ciudadela, ordenada por el feroz don Baltasar Calvo, vamos a transcribir aquí algunos documentos interesantes referentes a la actuación de esta Junta.

Con fecha 14 de julio publicó un "Manifiesto" dirigido al pueblo, documento de verdadera importancia, cuyo texto dice así:

MANIFIESTO.—El Conde de Cervellón, General en Jefe del Exército de este Reino, ha remitido por extraordinario a esta Junta Suprema, con fecha 12 del corrien-

te, los dos anónimos que se copian a continuación, cuyo contenido pone el último sello a la perfidia con que el Gobierno francés intenta hacer la guerra a las provincias de España introduciendo la división en el seno de ellas, e inspirando en el pueblo desconfianza respecto de los que mandan. Y para precaver a los pueblos de todas las provincias de los funestos efectos a que aspira el Gobierno francés por medio de un artificio tan infame, se apresura esta Junta Suprema a hacerlo público en toda la monarquía a fin de que prevenidos todos de este aviso anticipado, conozcan la calumniosa falsedad de semejante estratagema, y no vacilen en creer que es forjada por nuestros enemigos, los cuales viendo que la suerte de las armas no les es tan favorable como se prometieron, van a tentar este inicuo medio, para encender una guerra civil entre las autoridades y el pueblo, y abismarnos así en todos los horrores de la anarquía más desastrosa.

El primero que se copia de estos dos anónimos ha sido dirigido desde Madrid al Gobernador de Almagro, y el segundo a un sacerdote del mismo pueblo. La Junta de aquella villa, preveyendo las funestas consecuencias que podrían resultar de tan infame maquinación si llegase a efectuarse antes de estar prevenidos los pueblos, los ha remitido originales al Conde de Cervellón. El primero dice así:

"Inmortal Señor, etc... algunos capitanes del Regimiento de Dragones del Rey de Caballería, algunos Guardias de Corps y otros oficiales marcharon desde Madrid en clase de espías al Aragón, pretextando que iban a sevir en nuestro Exército contra los Franceses. Han vuelto a Madrid, fugitivos del Aragón, han espar-

cido unas falsas voces muy tristes y melancólicas, sobre el desorden, insubordinación, floxedad y pérdidas que suponen y quieren hacer creer en el citado Exército de los Aragoneses, atribuyendo victorias y glorias al de los Franceses. Por esto, y porque el Gobierno (a quien se han presentado) les ha recibido bien, principiaron los verdaderos Españoles a desconfiar de ellos y han descubierto la traición siguiente":

"El Gobierno de Madrid, por medio de aquellos oficiales, y de otras postas o correos, ha determinado con muchísimo sigilo y reserva, el remitir al Sr. Palafox, a los Capitanes Generales de las Provincias, a las Juntas de ellas y a los Jefes de sus tropas, varios pliegos manifestándoles el agradecimiento que Napoleón y Murat y los demás Generales Franceses tienen de sus servicios, que serán premiados con grande recompensa y que continúen en ellos hasta que venga el Rey Josef Napoleón, y se les prevenga el día y modo de entregar las provincias."

"Esto es con idea de que echándose sobre los pliegos y abriéndolos las tropas, o los paisanos, o los individuos subalternos de los Exércitos, tengan por traídores a los Capitanes Generales y a los Jefes de las Provincias; se revuelva contra ellos quitándoles la vida; y se pongan aquéllas en inquietud y desorden, con cuyo motivo podrán los franceses sacar por ese medio inicuo el partido que ahora no pueden conseguir."

"También se sabe de positivo que Peña, el comandante del Regimiento de Aragón, con trescientos o cuatrocientos hombres, después de haber recibido la comisión y pasaporte de Granada para constituirse en la entrada de las Andalucías, a guardar y sostener el pun-

to de Despeñaperros, se ha venido por Villamanrique y la Mancha con dirección a Aranjuez, a motivo de haberle mandado que así lo haga el Ministro de la Guerra O'Farril; desamparando la Comisión. Lo cierto es que se halla en Madrid Gómez, el sargento mayor de dicho Regimiento, que disfrazado ha traído el peligro a O'Farril."

"Las Juntas deben precaverse contra estas noticias, y comunicárselas mutua y reciprocamente porque son indudables. = Madrid 5 de Julio de 1808."

El segundo anónimo es como sigue:

"Amigo mío: aquí no hay novedad: lea vuestra merced, cierre y dirija la adjunta, etc."

Esta esquela incluye una carta anónima, con el sobre para el Sr. Palafox, Capitán General de Aragón, que dice lo siguiente:

"La Junta de Gobierno de Madrid ha tratado de mandar postas a Aragón con correspondencia para Palafox diciéndole: que siga baxo el mismo sistema, el que ha aprobado Napoleón, que tenga así engañados a los Aragoneses, hasta el día convenido para entregarlos, para que logren los deseos del Emperador."

"El objeto que en esto se ha propuesto la Junta es el que dicha correspondencia caiga en manos de los Aragoneses, a fin de hacer sospechoso a Palafox para que le corten la cabeza. V., como buen español, dará aviso a esa Junta para que lo comuniquen a Aragón, pues desde aquí no se puede por no haber correos; juntamente a las de Sevilla, Granada, Valencia y Murcia, para impedir el que los enemigos consigan su proyecto."

"El contexto uniforme de estos dos anónimos, no permite dudar de que el Gobierno francés trata de po-

ner en práctica esta horrible trama, y el fin a que se dirige es bien fácil de entender, aun cuando no lo explicasen los mismos anónimos. Estas son las armas viles de que se valen los franceses para sus fines: la impostura, la calumnia, la perfidia más atroz, todo es lícito para ellos cuando les es útil.

Pueblos de España, precaveos, vivid prevenidos contra sus engaños; tras del que ahora intentan no será extraño, si les sale mal, que prueben el de hacer envenenar o asesinar por cualquier otro medio a las Autoridades que os gobiernan. Su fin es introducir la guerra entre éstas y el pueblo; si, por desgracia, lo consiguiesen nuestra ruina sería infalible. La confianza en los que mandan es lo único que puede afirmar la unión entre éstos y los Pueblos, con ella podemos ser invencibles, sin ella no es posible resistir a un enemigo exterior por débil que sea. = Valencia y Junta Suprema, 14 de Julio de 1808. =La Conquista. = Cano Manuel. = Azpiroz. = Por orden de la Junta Suprema: *D. Vicente Esteve.* = Rubricado.

Manifiesto publicado por la Junta de Valencia dirigido a los franceses, italianos y alemanes que formaban parte del Ejército de ocupación. (Está redactado el texto a cuatro columnas y otros tantos idiomas) (1).

Dice así:

"Franceses. El éxito feliz de nuestras armas os hace ver el alto grado de entusiasmo y de valor que ani-

(1) La única justificación de la Junta de este Reino al publicar este manifiesto, es la de que en tiempo de guerra, el fin justifica los medios. Es ante todo una candidez el suponer que los

ma a los españoles, y la defensa heroica de la presente ciudad contra el Ejército del General Moncey será un monumento que eternizará la lealtad y espíritu militar de los Valencianos. Estos, aunque resueltos a vengar ilustremente las injurias hechas a su Nación, no pudiendo olvidar la generosidad que les distingue, compadecen a los infelices franceses, italianos y alemanes que mal de su grado, se han visto precisados a seguir las banderas del Emperador Napoleón engañados con promesas, que ni se han realizado ni podrán jamás verificarse.

En vuestras manos tenéis el libraros de la suerte desgraciada que os espera, venid a nosotros y hallaréis protección, seguridad y buen trato. Los asesinatos cometidos en esta Ciudad, y con los cuales tal vez se os procure apartar de los nobles deseos que os animan de abandonar la injusta causa que os ha armado, se han cometido por una tropa infame de malvados que han pagado con la vida su delito, y cuyo motor ha sido un emisario vil del Gobierno francés, que no contento con hacer derramar vuestra sangre, para mantener sus proyectos quiméricos, quiso por este medio intimidaros y privaros hasta del último recurso que tenéis para sacudir la negra esclavitud que os oprime.

---

invasores puestos en el trance de pelear lo habían de hacer contra su patria, ya nativa, ya de adopción, mucho más cuando el precio de su traición era una mezquindad. Además el reciente recuerdo de los vandálicos asesinatos (la única vergüenza de que España tuvo que sonrojarse ante la Historia en el transcurso de esta lucha) cometidos por el sicario Calvo y sus secuaces, ensañándose en franceses indefensos, era motivo más que suficiente para que los invasores no sintiesen ni aun un remoto deseo de cambiar de postura. El manifiesto en síntesis era poco oportuno, tanto en cuanto al tiempo como en cuanto al lugar.

En este supuesto, cada soldado que viniese sin armas tendrá por una vez dos duros de premio, cuatro duros el que lo hiciese con armas y cuatro duros el que, teniendo algún oficio mecánico, quisiese permanecer ejerciéndolo.

Franceses, no os dejéis engañar; creed firmemente que un pueblo que sabe reunir el espíritu guerrero a los principios de humanidad mirará como un deber sagrado el exacto y puntual cumplimiento de las ofertas que se os hacen, y los que han llegado huyendo de nuestros ejércitos podrán atestiguar la dulzura y humanidad con que les hemos acogido, pues ni uno solo ha recibido el menor insulto, debiendo serviros de noticia que la Junta Suprema de Valencia ha mandado a las Justicias acojan a los que se les presenten, conduciéndoles con toda seguridad a esta capital, y esta resolución se mantiene con la firmeza que caracteriza a nuestros Magistrados.

Valencia, 29 de Julio de 1808. = El Conde de la Conquista. = Fray Joaquín, Arzobispo de Valencia. = Vicente Cano Manuel. = Francisco Xavier de Azpiroz.

MURCIA

La Junta de esta ciudad, presidida por el ilustre Conde de Floridablanca, redactó y aprobó unas interesantes providencias político-militares, que envió a todas las demás Juntas y Generales con mando de Ejército, las cuales transcribimos aquí:

"*Primera.* El Ejército que se halle más cercano a Madrid y su General pasen inmediatamente a aquel pueblo, y se encargue del Gobierno militar interino de él y provincia en nombre de Fernando 7.°, hasta que el Reino tome otra resolución, mediante que el que lo era, D. Francisco Xavier Negrete, se ha ido huído con los Franceses.

Segunda. Cuando uno de los Ejércitos y su General se hallen en Madrid, mantendrá el mando y gobierno de la guarnición, aunque llegue otro más numeroso y antiguo, porque éste servirá para otro objeto muy importante. El General, luego que haga entrada, hará saber está encargado de aquel mando y de proteger la tranquilidad del vecindario y administrar justicia, evitando resentimientos y venganzas que pueda producir la novedad, pasando oficios de Consejo de Castilla por medio de su Decano para que lo prevenga a los Tribunales subalternos, y para que también lo ejecute a los demás Consejos, aunque deberá el interino General avisarlo también al de Guerra por medio de su Decano.

Tercera. En el mismo aviso u otro separado dirá el General a aquellos Consejos se abstengan por ahora de toda Providencia general gubernativa, hasta que la Junta Suprema Central que han resuelto formar todas las de estos Reinos se halle en el ejercicio de sus funciones, o que el Rey Nuestro Señor tenga el libre uso de su autoridad y mande lo que fuere de su agrado.

Cuarta. Consiguientemente a estas urgentes disposiciones debe ser la de comunicar a las Juntas de Sevilla, Valencia, Granada y Galicia, la necesidad de variar el plan sobre el lugar en que convendría fijar la Junta Central, proponiéndolos que estando libre Madrid debe ser allí la unión de los Diputados de la Nación (1) y ha-

(1) Libre en aquellos momentos Madrid de la ocupación francesa, por haber huído hacia el Norte (Miranda de Ebro) el Rey José con fecha 1.° de agosto, a consecuencia del triunfo de Bailén, hacía factible de momento esta idea. Era, sin embargo, indudable que el enemigo había de intentar y no tardando volver de nuevo a recuperar la capital; como así sucedió con fecha 4 de diciembre.

cerse con la mayor brevedad, puesto que se halla la Corte a distancias más cortas para abreviar la creación de una Autoridad Superior que ponga en orden todo lo que está destronado en la vasta extensión de la Monarquía.

Quinta. Este punto y el de fijar el mando militar de Madrid y su provincia son de tal urgencia, que convendría avisarlo todo por postas y a nuestros Generales directamente, para que por su parte contribuyan sin demora a lo que respectivamente se les encarga. = Murcia, seis de Agosto de 1808.

Postdata. El día para la reunión de los Diputados en Madrid podría ser el 8 de Septiembre, cuando más."

El Conde de Floridablanca presentó en Junta, y ésta la aprobó con fecha 19 de agosto, una interesante proposición, relativa al modo como habían de ser nombrados por cada Junta sus Diputados, alcance de sus atribuciones y fórmula de su juramento (1); así como también las solemnidades de su apertura e instalación, que sería en el Real Palacio, dando escolta a sus sesiones el Real Cuerpo de Alabarderos.

SEVILLA

La más importante, sin discusión posible, de la parte meridional de la península y, conjuntamente con Galicia, por lo que a la parte Norte se refiere; los dos baluartes fundamentales de la independencia nacional en los principios de esta heroica lucha. Su actuación en

Obraron, pues, prudentemente los diputados de la Central al no fijar Madrid como punto de reunión.

(1) Esta fórmula, que fué aceptada y sirvió para el acto de Juramento de los diputados de la Central, ha sido ya dada a conocer en este trabajo al tratar de la Junta de Galicia, adonde remitimos al lector.

conjunto ha sido escrupulosamente aquilatada; mas, sin embargo, aún son desconocidos detalles de la misma, que, tanto por su importancia intrínseca como por lo que pueden contribuir al esclarecimiento de otros, con los que guardan estrecha relación, creemos que merece la pena de darlos a conocer aquí.

Tuvo esta Junta el empeño, quizá no bien justificado, de aparecer siempre como superior a las demás principales, no sólo por la importancia de los servicios por la misma prestados, sino también por haber reconocido su autoridad otras Juntas (Granada, Córdoba y Jaén) y por otra serie de concausas de innegable importancia, como eran el hallarse enclavada en el territorio de su jurisdicción la plaza fuerte de Gibraltar, lo cual era motivo de una más fácil y regular comunicación con el Gobierno inglés, el haber anulado los esfuerzos del Gobierno afrancesado de Madrid para atraer a su causa nuestras Colonias americanas, por medio del envío de leales emisarios, que, testificando de la actitud patriótica de España, consiguieron que aquéllas hiciesen causa común con la Metrópoli en su lucha contra los invasores (1), el tener un ejército de tierra superior en número y disciplina a los demás organizados, y una base naval (Cádiz) de innegable importancia. Aun reconociendo la eficacia indudable de sus alegaciones, no eran éstas tantas ni en cantidad ni en calidad como para justificar el predominio de ella, sobre otras, con tanta

(1) Ya vimos al estudiar la actuación de la Junta de Galicia cómo aquélla envió también un buque y emisarios que diesen a conocer a los ultramarinos la verdad de lo que en España entonces sucedía. En consecuencia, esta gloria que Sevilla reclamaba para sí, no fué suya exclusiva; a cada cual lo suyo.

autoridad constituídas. Mas, sin embargo, esta Junta no lo comprendió así, y, consecuente en su manera poco acertada de pensar, no sólo no vió con buenos ojos la instauración de la Junta Suprema Central, a la cual demoró cuanto pudo el envío de diputados, sino que cuando ésta, acatada por todos, se hallaba en plena actividad, recibió una pretendida "Memoria" (1) de la de Sevilla, que no era, en síntesis, más que una exposición de pretendidos agravios, como el lector podrá deducir de la lectura de algunos de sus párrafos: "Sevilla —dice— se persuade a que, cumpliendo con lo que era obligación suya, ha adquirido algún mérito particular. Tenía dentro de sí al General Dupont, con el exército más aguerrido de los franceses, y, por tanto, su peligro era próximo e inminente. No había recibido para entonces socorro ni consuelo, ni aun noticias de las provincias. En situación tan apurada se mantuvo firme; abrió comunicación con la Nación Inglesa, que le ofreció y dió todos los auxilios de armas que estaban en su poder; rindió la escuadra francesa surta en Cádiz; le quedó reflexión para enviar comisionados a las Canarias y asegurarlas; a las Américas, y conservarlas; a Inglaterra, y hacer con esta Nación la paz, a las potencias mayores de Europa y excitarlas a que volasen a nuestra defensa a Dinamarca y libertar en ella a la mayor parte de las tropas españolas que allí se hallaban. Reunió, así, a Córdoba, a Jaén, a Extremadura y, en la parte militar, a Granada, para hacer mayores sus fuerzas y resistir al enemigo. Todavía estaba Dupont en Córdoba y amenazaba las cabezas de todos los individuos de esta Junta, y ésta tuvo el ánimo heroico de socorrer a Extremadura y a Granada,

(1) Tiene fecha de 22 de octubre de 1808.

y de escribir cartas y enviar papeles a todas las provincias de España en los que las fortificaba y consolaba, y llegó su ardor a tanto, que en tan grave peligro destacó tropas, Generales y artillería para defender Portugal, del cual los Algarbes y el Alentejo habían implorado su protección. Entretanto formó ejército, lo mantuvo a expensas únicamente de sus fidelísimos habitantes, lo envió al encuentro de Dupont y sus franceses, y como huyesen de Madrid y varias provincias innumerables personas, los recibió a todos en su seno y se hizo el universal asilo de España. Caminaba entretanto su ejército a buscar al de Dupont; le venció al fin, combatiéndole en batalla, y le obligó a dejar, después de cuatro mil muertos, nueve mil prisioneros, salvando con ello a la España, etc., etc."

Cupo a esta Junta una gran parte en el feliz resultado que tuvieron las gestiones hechas por los diversos representantes en Londres de las Juntas provinciales para conseguir la liberación parcial de las tropas españolas que, acaudilladas por el Marqués de la Romana, se encontraban en Dinamarca, vigiladas estrechamente por el mariscal Bernadotte. Los representantes en Londres de esta Junta, generales don Adrián Jácome y don Francisco Ruiz de Apodaca, admirablemente secundados por su secretario el oficial de Marina don Rafael Lobo, fueron, puede decirse, los héroes de esta jornada, que no hemos de narrar aquí, pues ya lo fué y de modo maestro, por Toreno. Vamos, sin embargo, a publicar una carta inédita de Lobo y unos estados enviados por él mismo que rectifican la cifra que Toreno dió como libertados.

"Copia de una carta escrita desde Fionia por el te-

niente de Fragata D. Rafael Lobo, dirigida a los Generales Jácome y Ruiz de Apodaca y referente a los Españoles libertados en Dinamarca:

"Excmos. Señores: No obstante que dentro de dos días espero salir en derechura para ésa (Londres), aprovecho una Fragata que pasa a Gotemburgo para decir a V.s E.as que he tenido la satisfacción de haber conseguido salvar el mismo número de tropas que expresa el adjunto estado, las cuales se hallan en Fionia, Jutlandia y Langeland; las de Zelandia no podía ser, en razón de haberse desarmado casi la mitad pocos días antes de mi llegada, y la otra repartida en pequeños trozos.

"El día 4 del presente (agosto) llegué a Nyborg, y el día 11 se embarcaron todas las tropas de Fionia y de Jutlandia con destino a Langeland; del Regimiento de Caballería del Algarbe tenemos pocas esperanzas se haya podido salvar, en razón de estar muy distante.

"Después del 11 los vientos no nos han permitido ir a Langeland, y hemos permanecido aquí, delante de Nyborg, fondeados.

"Daré a V.s E.as más detalles sobre este interesante y casi inesperado suceso cuando proceda a personarme en ésa.

"Navío "Soberbio", anclado frente a Nyborg, en Fionio 13 de agosto de 1808. = Rafael Lobo.

Excmos. Sres. D. Adrián Jácome y D. Francisco Ruiz de Apodaca."

Entre la documentación custodiada en este Legajo (1), que trata de la Junta de Sevilla, se encuentra un "Estado" referente al número de tropas salvadas, que parece verosímil sea el que Lobo cita en su carta; sin embargo, cabe la duda, ya que aquél parece dar a entender

(1) Legajo 71.—Letras A-H.

que el Regimiento de Algarbe no pudo salvarse, y en el "Estado" figura como salvada parte de dicho Regimiento. De todas formas merece los honores de la publicación.

TROPAS SALVADAS	Generales.	Jefes.	Oficiales.	Soldados.
EMBARCADAS EN FIONIA				
Estado Mayor General..	1	11	13	
Infantería de Línea.				
Regimiento de Zamora..		4	56	1778
Idem de la Princesa.		2	58	1889
Infantería Ligera.				
Dos compañías de Barcelona. . . .			9	385
Artillería.		1	16	572
Zapadores..		1	4	93
Dragones de Almansa.		2	34	575
EMBARCADAS EN JUTLANDIA				
Regimiento caballería del Rey. . .		3	36	586
Idem id. del Infante.		2	34	563
Piquetes de Guadalajara y Asturias.			1	140
EMBARCADAS EN LANGELAND				
Dragones de Villaviciosa.		3	35	590
Voluntarios de Barcelona.		2	28	872
Idem de Cataluña.		2	41	1071
¿Regimiento caballería del Algarbe? (1).		2	38	654
TOTAL GENERAL. . .	1	35	403	9468

(1) Este, según Lobo, no pudo salvarse; aquí se pone parte como salvado.

Toreno da como salvados 9.038, y la suma de los totales de este "Estado" hace ascender el total general a 9.907, habiendo, pues, entre ambas cifras una diferencia respetable. Es verosímil que se acerque más a la realidad dicho Estado, ya que en él se consignan con todo detalle las tropas de cada regimiento y nombre de los mismos, al paso que Toreno no da más que la cifra global. Queda tan sólo en duda la discrepancia entre uno y otros en lo referente al regimiento de Caballería de Algarbe, respecto al cual pudo muy bien suceder que como, indudablemente, se puso en marcha para unirse en Langeland con los demás embarcados aquí, llegasen a salvarse los que iban en primera línea, después de la fecha a que Lobo se refiere en su carta, pues de otro modo no se explica que en dicho documento figurasen tan detalladamente.

No termina con esto todo lo referente al proceso de la liberación de las tropas de Dinamarca, sino que aún queda una segunda parte, no tratada por historiador alguno, ni aun por Toreno; cosa, en verdad, extraña, ya que él intervino en la tramitación de la misma desde Londres en su calidad de representante de la Junta del Principado de Asturias. Esta segunda parte se refiere a las gestiones que desde Londres se siguieron haciendo por los representantes de las diversas Juntas cerca de Su Majestad el Rey de Dinamarca y de su ministro de Negocios Extranjeros Conde de Berasttorff, para conseguir la liberación de los varios miles de soldados españoles que aún quedaban en Dinamarca, por haberles impedido Bernadotte que se uniesen a los soldados.

Respecto a este asunto hemos encontrado una curio-

sa "Representación" (1), que vamos a transcribir íntegra.

"Copia de la Representación elevada a S. M. Danesa por los Diputados de España en Londres.

"Los infrascritos Diputados de España e Indias de parte del Reino y a nombre de su legítimo Soberano Fernando 7.°: tienen el honor de rogar a S. E. el Señor Conde de Berasttorff, Ministro de Negocios Extranjeros, ponga en noticia de S. M. el Rey de Dinamarca la siguiente Representación.

"Habiendo sido la España aliada de la Francia, que igualmente lo era de la Dinamarca, al propio tiempo que estaban en guerra con la Gran Bretaña y la Suecia, dió la primera un cuerpo de tropas auxiliares para la defensa de la Dinamarca, contra sus comunes enemigos.

"Después de esta época se encendió la guerra entre la Francia y España, restableciéndose relaciones de paz entre la España, la Gran Bretaña y la Suecia.

"Entre la España y la Dinamarca no existe tratado alguno por el cual esté obligada aquélla a dar a la Dinamarca un contingente de tropas para su defensa; pero aun cuando hubiese existido este tratado, la mutación de circunstancias la hubiera justificado para retirar su contingente.

"Ni los empeños de la España subsisten, ni su honor, ni la ley general de las naciones le permiten que emplee sus tropas con las de una potencia que está en guerra, contra otras potencias con quienes está en paz.

"La Europa civilizada no creerá, ni los infrascritos creen tampoco que las tropas de una nación amiga pue-

(1) Legajo 71.—Letra H.

den detenerse por fuerza por S. M. Danesa, cuando las llama al servicio de su Patria una Autoridad legítima ya reconocida por ellos. Por cuya razón esperan los infrascritos con confianza del Gobierno Danés que pondrá en libertad las tropas Españolas que hay aún en los estados Daneses.

"Se tomarán todas las precauciones posibles para que en el modo en que se haga su retirada no haya cosa que pueda molestar a S. M. Danesa.

"El puerto de su embarco se nombrará por S. M. Danesa, y los infrascritos prometen que todas las medidas que S. M. prescriba para el embarco de las tropas se observarán escrupulosamente.

"Al caballero Anduaga, portador de esta nota, se le ha encargado que tome, de acuerdo con el Gobierno Danés, todas las disposiciones relativas al embarco (1).

"Al mismo tiempo que esperan una respuesta favorable de S. M. Danesa, a la justa reclamación que le hacen los infrascritos en nombre de su gobierno y de su Patria, aprovechan esta ocasión para asegurar a S. E. el Sr. Conde de Berasttorff de su alta consideración. = Londres, 25 de agosto de 1808. = Adrián Jácome. = Juan Ruiz de Apodaca. = El Vizconde de Matarrosa (2). =Don Andrés de la Vega. = D. Francisco Sangro. = Es copia traducida de la que se entregó al caballero Anduaga. = Londres, 30 de Agosto de 1808. = Es copia

(1) Don Joaquín de Anduaga, o mejor dicho, de Andraga, ya que éste era su verdadero apellido, según puede verse en dos comunicaciones autógrafas suyas que se conservan. Están fechadas en Gotemburgo a 9 de septiembre y dirigidas una a los Diputados españoles y otra a M. Caning. Fué también recomendado eficazmente al Emperador de Rusia Alejandro por el Gobierno inglés.

(2) Luego Conde de Toreno.

de la que queda en esta Secretaría de Estado de mi cargo, de que certifico. = Sevilla, 28 de septiembre. = Juan Baut.ª Esteller."

Vemos por este documento que los representantes españoles en Londres y aun el Gobierno Inglés no dejaron abandonados a su suerte a soldados que aún permanecían en territorio danés, pertenecientes a los Regimientos de Asturias, Guadalajara, Algarbe y algunas partidas aisladas de los anteriormente salvados, sino que con toda premura comenzaron las gestiones para su anhelada repatriación.

Siguiendo con el estudio de la actuación de esta Junta, en la parte que aún no ha sido dada a conocer, vamos a transcribir un bando publicado por orden de la misma con fecha 19 de julio de 1898, dice así:

"*Aviso al público.*—De orden de la Junta Suprema se hace saber: Que por carta de Madrid de 5 de Julio, que puede reputarse verdadera, se ha entendido que algunos oficiales, y otros de varios Cuerpos, han salido de aquella Corte, en clase de fugitivos, al Exército de Aragón, pretextando iban a servir en él; pero en la verdad como espías de los Franceses. La mayor parte de éstos ha vuelto a Madrid, y ha esparcido rumores tristes y melancólicos, y de poco honor contra el Exército de Aragón, atribuyéndole pérdidas que no ha tenido, y a los Franceses victorias, en lugar de las derrotas que han sufrido, verdaderamente; todo lo cual pide que esta clase de personas sea examinada con mucha prudencia al tiempo de venir a las provincias, para evitar todo el daño y peligro.

"Asimismo sabe que aquellos oficiales han llevado con sigilo y repartido cartas del supuesto Gobierno de

Madrid para las Autoridades, dándoles gracias en nombre de Napoleón 1.°, del Duque de Berg y de otros Generales franceses, por servicios que suponen han hecho; prometiéndoles grandes recompensas y mandándoles continúen en los mismos servicios hasta que venga a España el pretendido Rey Josef Napoleón, y se les previene el día y modo de entregar las Provincias. Se previene que todo esto es un arte maligno, y se dirige a que los pueblos se inquieten contra sus Xefes y Juntas, y aun pasen a otros desórdenes, baxo el pretexto de traidores de que están lejos, facilitando por esta perfidia la conquista de las Provincias. Todo lo que se confirma por carta de Toledo, de doce de Julio, que dice así: "La Junta de Gobierno de Madrid ha tratado de mandar postas a Aragón con correspondencia para Palafox, diciéndole que todos sus planes los ha aprobado Napoleón, que tenga así engañados... (faltan palabras en el original, por haberse podrido el papel)... se logren los deseos de Napoleón. El objeto que con esto se ha propuesto la Junta de Gobierno de Madrid, es el que dicha correspondencia caiga en manos de los Aragoneses, a fin de hacer sospechoso a Palafox para que le corten la cabeza."

"Previene que Don Pedro Ponte, oficial, se pasó desde Jaén a los enemigos, baxo el falso supuesto de prisionero, no siéndolo; y que desde Bailén escribe cartas, persuadiendo a las provincias se entreguen a los franceses, y que envíen diputación a cumplimentar al pretendido Rey Josef Napoleón.

"Es notable que a Arcos de la Frontera han llegado documentos que convencen la verdad de todos estos hechos, que la Junta ha tenido por conveniente se hagan

públicos y se comuniquen a los Exércitos y a todas las Juntas, Capitanes Generales y Gobernadores del Reino, para que, instruídos todos de estas artes, se precavan de todo exceso, y miren todo documento que venga de parte de los franceses con la desconfianza que merece su horrible perfidia y perversos fines. = Dado en el Real Palacio del Alcázar de Sevilla, Julio 19 de 1808. = Por mandado de S. A. S. Juan Bautista Pardo, secretario."

Referentes a la más famosa efeméride militar en que esta Junta intervino, la batalla de Bailén, se han conservado también dos curiosos documentos. El primero, que es el parte detallado de la batalla y todos sus episodios, elevado por Castaños a la Junta desde Andújar, con fecha 27 de julio, no le reproducimos, a pesar de su innegable importancia (fieles a nuestra consigna de no reproducir más que lo inédito), por haber sido publicado por Gómez de Arteche primero y, posteriormente, por otros historiadores. Vamos, en cambio, a dar a conocer las comunicaciones elevadas por Castaños y el Conde de Tylli (1) a la Junta referente al acto de ser rendidas y entregadas las armas por las tropas vencidas en cumplimiento de la "Capitulación" que se había ajustado. La de Castaños dice así: "Serenísimo Señor: Incluyo a V. A. la Capitulación original celebrada con el General Dupont, Grande Aguila de la Legión de Honor, General en Jefe del Cuerpo de observación de la Gironda, cuyo duplicado con iguales formalidades he remitido a Madrid, con arreglo al artículo 20 del tratado.

"En consecuencia, ayer, a mi presencia y por medio

(1) Era vocal de dicha Junta y comisionado para redactar la "Capitulación" de Bailén.

de mis tropas, desfiló la división del General Dupont, en número de ocho mil hombres, que rindió sus armas a cuatrocientas toesas del Campo, quedando en nuestro poder la artillería, águilas, municiones, carros, equipajes; en una palabra: todo, menos lo exceptuado en los tratados.

"En el mismo día, por la tarde, me trasferí a Bailén, y pasé revista a la primera y segunda División, manifestándoles mi reconocimiento por el valor y bizarría con que se han conducido.

"¡Qué espectáculo tan lisonjero, y qué alegría para mi corazón al ver las tropas olvidadas de fatigas, cansancios, hambres y privaciones, y aun de la victoria misma, por aclamar a su Rey y anhelar nuevas empresas! No puedo ocultar esta verdad para satisfacción de V. A.

"Hoy por la mañana han entrado en Bailén las Divisiones de los Generales Vedel y Goubert, compuestas de nueve mil hombres de todas tropas, marchan mañana, habiendo depositado sus armas y artillería con arreglo a los artículos de la "Capitulación". Estoy recogiendo partes circunstanciados para dar a V. A. noticia detallada de las acciones ocurridas. = Andújar, 24 de Julio de 1808. = Castaños."

El del Conde de Tilly dice así: "Serenísimo Señor: La suerte nos ha sido más favorable que lo que puede imaginarse. El día de ayer llegamos a las inmediaciones del Exército del General Dupont, formadas en batalla las Divisiones tercera y reserva del nuestro; empezaron a pasar las tropas francesas, causándonos la mayor sorpresa ver la primera columna, compuesta de más de dos mil hombres, que todos ellos podían ser granaderos. Siguieron las demás tropas, que eran también excelentes,

y a la distancia señalada rindieron las armas y las Aguilas. Espectáculo hermoso para nosotros, pero el más negro que jamás sufrieron las armas de Napoleón. Yo no sé qué sensación haría en los demás espectadores; por lo que a mí toca, me parecía todo un sueño, y mi corazón se elevaba a dar gracias al gran Dios de los Exércitos.

"Continuamos después nuestra marcha hasta este pueblo, pasando por el campo en que se había dado la batalla. A las siete de este día se presentó el General Vedel con toda su Plana mayor; las tropas desfilaron y depositaron las armas, según se había capitulado. Esta operación se concluyó con el mayor orden, siendo su resultado de quedar libres de diez y siete mil enemigos, sin los desertores, muertos y enfermos; número muy capaz de imponer a otro pueblo que no fuese el Español.

"Esta noche salió un oficial nuestro, llevando una escolta de veinte soldados de caballería, para acompañar al primer edecán del General Dupont y Gentil-Hombre del Emperador, el único a quien se ha permitido volver a Castilla, para dar parte a su Amo de nuestra victoria y derrota de su Exército. = Andújar, 24 de Julio de 1808. = El Conde de Tilly."

Interesantes fueron también las "Instrucciones" que dió a sus Diputados para la Junta Central, y a las cuales, según mandato que en las mismas se hacía constar, habían de atenerse aquéllos. Constan estas "Instrucciones", que por su desmesurada extensión no insertamos aquí íntegras (1), de un Exordio o título preliminar en que se justifica la creación de las Juntas Pro-

(1) Archivo Histórico Nacional.—Papel de la Junta Suprema Central.—Legajo, 70.

vinciales y de siete Epígrafes, cuyo Sumario insertamos a continuación.

Epígrafe 1.° Trata del origen y poder de las Juntas provinciales y de sus facultades, estando dividido en trece artículos. Es interesante el principio que sienta de que el verdadero poder reside en la Nación, que al quedar sin Rey ni Gobierno legítimo, lo recogió, encarnándolo en sus Juntas Provinciales. Justifica, igualmente, la necesidad de crear una Junta Suprema, que debía estar integrada precisamente por individuos constituyentes de las Provinciales. Estas Juntas debían nombrar dos diputados cada una, que serían delegados de éstas en la Central, sin poder ejercer autoridad ni poder superior que el que en ellos se hubiese delegado (1).

La duración del mandato sería de seis meses, transcurridos los cuales se designaría por sorteo el vocal que debía cesar, que se reintegraría inmediatamente a su Junta de origen; solamente en casos muy excepcionales se podría, por una sola vez, prorrogar el mandato por otros seis meses, teniendo que ser acordada la prórroga por las dos terceras partes de los miembros de la Junta.

Epígrafe 2.° Trata de la formación de la Junta Central; de cuándo había de reputarse formada y empezar a gobernar; consta de 15 artículos. La Junta Suprema no podría constituírse hasta que estuviesen presentes en ella las dos terceras partes, como mínimum, de los diputados que habían de integrarla.

---

(1) Ya dijimos al tratar de la Junta de Galicia, que esta pretensión, además de improcedente, hubiese mediatizado por entero el poder de la Central, que con buen acuerdo se desentendió de estas cortapisas, adornándose quizá con excesivos atributos de autoridad.

Elegiría un Secretario, que no podría serlo ningún individuo de la Junta (1). Nombraría el Presidente forzosamente entre los diputados, cuya autoridad sería ejercida por un mes, plazo improrrogable bajo ningún concepto (2).

Epígrafe 3.° De la autoridad de la Junta Central y materias a que se extendía su jurisdicción; está dividido en ocho artículos. La autoridad de la Junta Suprema Central sería amplísima, pudiendo hasta declarar la guerra y firmar la paz, aunque para estos dos extremos necesitaría consultar previamente a las Juntas provinciales; igual autorización previa sería necesaria para promulgar nuevas leyes.

Epígrafe 4.° De las varias ramas del Gobierno público, dividido en 14 artículos.

Epígrafe 5.° De la provisión de empleos y cargos públicos, dividido en 21 artículos.

Epígrafe 6.° De las Indias y su navegación, dividido en nueve artículos.

Epígrafe 7.° Autoridad posterior de las Juntas provinciales.

Este documento tiene fecha de 29 de octubre, y está autorizado por el Secretario de los asuntos de Estado y Guerra, D. Juan Bautista Pardo.

Para terminar con el estudio de estos interesantes organismos, una vez publicado cuanto de notable respecto de su gestión era aún desconocido y estaba fuera del dominio público, vamos a transcribir íntegro, dada su

(1) Poco caso hizo la Central de lo ordenado en este epígrafe, ya que su primer secretario fué don Martín de Garay, diputado por Extremadura.

(2) Tampoco fué obedecido por la Central este mandato.

importancia, el Reglamento que para el régimen de estas Juntas redactó y aprobó la Junta Suprema Central, con fecha 1.° de enero de 1809 (1). Dice así:

EXORDIO

"La Junta Gubernativa Suprema del Reyno, que no pierde de vista ninguna de las grandes atenciones a que debe dirigir sus desvelos, mira como la principal el consolidar la unión entre las provincias y los pueblos, informar sus relaciones y estrechar sus vínculos con una perfecta igualdad política que asegure a todos unos mismos derechos y goces, y, sobre todo, ponga un obstáculo invencible a los esfuerzos continuos e infames intrigas del tirano, que funda la esperanza del vencimiento en nuestra división. La lealtad y el patriotismo, de que tan repetidas pruebas han dado los Españoles, alejan el temor de que nuestro enemigo consiga desunirnos, ni excitar aquellos celos políticos, que siempre serían los precursores de nuestra ruina; mas el Gobierno no debe dejar resquicio alguno a la perfidia y artes en que ha envejecido el enemigo universal, sino precaverlo todo con la prudencia y previsión que debe caracterizar al que manda.

Si nuestra independencia y nuestros triunfos son la obra de los desvelos y actividad de las Juntas provincia-

(1) Toreno, que cita incidentalmente este documento, parece que no debió de conocerle más que de referencia, pues de otro modo no se explica que al hablar más adelante de la constitución de la Junta Suprema Central, diga que su primer secretario fué el gran poeta Quintana, siendo así que este Reglamento está autorizado por don Martín de Garay, vocal-secretario general. Lafuente copia los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 7.° y 16.°

les, la reunión del poder que estaba disuelto y la representación nacional, que no existía, se deben a su patriotismo y desinterés. En la pureza de sus generales sentimientos no cabía que España, dividida en tantos Reynos cuantas eran sus provincias y las Juntas que la necesidad había formado, pereciese destrozada por su división en el momento mismo en que debía renacer, a más de lo que fué en los siglos de su poder y de su gloria; y el Cuerpo Soberano Nacional es el monumento más augusto que podían erigir la lealtad, el desprendimiento y el amor a la patria.

Los sacrificios que han hecho las Juntas Provinciales por la buena causa, el infatigable celo con que han mantenido la tranquilidad interior, la presteza y desvelos con que han organizado tropas, proporcionado recursos, arrostrado los riesgos y aun la muerte, y, sobre todo, los felices resultados de sus esfuerzos, estarán siempre grabados en el corazón de los pueblos, que jamás podrán negarles su gratitud y confianza.

Además de que el reconocimiento general es un tributo de patriotismo y de justicia, los bienes y ventajas que todavía puede esperar de ellos la Nación, atendido su celo, los conocimientos que les han proporcionado sus mismas tareas y las autoridades que en parte las componen, exigen imperiosamente que se dediquen a trabajar de concierto en el vasto campo que se ofrece a su celo. Así deberán consultar sobre los puntos que convenga, proponer las mejoras de que sea susceptible cada ramo de los que componen el gobierno municipal, que por su variedad e incoherencia de principios, de reglas y aplicaciones es un verdadero Proteo, que muda de forma a cada paso; hacer las observaciones convenientes sobre

contribuciones y medios de exigirles; indicar las reformas más ventajosas sobre los Propios y arbitrios, privilegios y exenciones de cada provincia, que sean más una carga verdadera para las vecinas que una franquicia en la que las goza; meditar acerca de los establecimientos públicos y privados, fomento de agricultura, industria y comercio, y, en fin, tratar de cuanto pueda aumentar la felicidad de los pueblos y preparar los materiales que han de servir de Casa a la de toda la Nación, y establecer un plan uniforme de gobierno y administración.

De esta suerte, sin tener las Juntas en el Gobierno la parte que no podría dárseles sin debilitar la autoridad soberana, que debe ser una e indivisible, y sin componerse de elementos heterogéneos, cuando no por su objeto, a lo menos por la falta de aquel enlace íntimo de la parte con el todo, que es el que le suministra la solidez y la fuerza, serán utilísimos y aun formarán una especie de cuerpos intermedios entre el pueblo y las autoridades de las provincias, e influirán con una saludable vigilancia en que todos llenen sus respectivos deberes.

Ya S. M. (1), en la circular de 16 de octubre, sancionó las limitaciones que eran entonces convenientes en las facultades de las Juntas. Para fixarlas ahora de un modo más constante, que anuncie una perfecta igualdad en todos y no dexe lugar al menor rastro de preponderancia, cuando los derechos de todas las provincias son y deben ser iguales, y todas según sus circunstancias,

(1) La Junta Suprema Central se otorgó a sí misma el ostentoso e impropio tratamiento de Majestad, el de Alteza a su Presidente y el de Excelencia a sus vocales.

situación, necesidades y recursos han manifestado los mismos sentimientos de lealtad, de patriotismo y de esfuerzo, se ha servido aprobar el siguiente Reglamento, que ha resuelto se observe en todas sus partes y se circule a todo el Reino.

Artículo primero.—Las Juntas Provinciales que han tenido el título de Supremas y sus subalternas de partido, únicas que deben subsistir por ahora y hasta la vuelta de nuestro muy amado Rey y Señor Don Fernando 7.° o hasta la completa expulsión de los franceses y seguridad del Reyno, velarán en mantener y fomentar el entusiasmo de los pueblos, activar los donativos y contribuír por todos los medios a la defensa de la Patria, exterminio de los enemigos, seguridad y apoyo de la Junta Central Suprema Gubernativa del Reyno.

Artículo segundo.—Las Juntas que se titularon y fueron Supremas hasta que quedó constituído el Gobierno Soberano Nacional deberán llamarse "Juntas Superiores Provinciales de observación y defensa".

Artículo tercero.—Estarán sujetas inmediatamente a la Suprema del Reyno, y las particulares de las ciudades y cabezas de Partido, únicas que deben quedar, a las respectivas superiores.

Artículo cuarto.—Se abstendrán en lo sucesivo de los honores y tratamiento que han usado en el tiempo en que han exercido la plenitud de la soberanía, y quedará reducido el de la Junta en Cuerpo al de Excelencia.

Artículo quinto.—Podrán usar los individuos de las Juntas Superiores, sólo dentro de su provincia, de las insignias y uniformes que se les hayan concedido.

Artículo sexto.—Sus objetos serán proponer a la

Junta Suprema todos los medios oportunos para defensa de la Patria y forma de realizarlos; así como lo que pueda perjudicarla; modos de precaver o remediar los daños que hubiesen de seguirse, tanto respecto a las personas que fuesen sospechosas o indiferentes como a las medidas adoptadas. Entenderán, igualmente, en los alistamientos, armamento, requisición de caballos y monturas, levas, quintas, donativos, contribuciones extraordinarias que sea forzoso imponer para la manutención de los exércitos y demás puntos concernientes a la defensa de la Nación, no desviándose en ellos de las órdenes que rijan en cada uno, y consultando a la Junta Suprema en todo caso que lo exija.

Artículo séptimo.—Se abstendrán de todo otro acto de jurisdicción y especie de autoridad, conocimiento y administración que no sea de los comprehendidos en los artículos de este Reglamento.

Artículo octavo.—Formarán las Juntas un estado de las deudas que hayan contraído en el tiempo de su gobierno, y de las existencias que hubiese en efectivo de los demás efectos de que convenga a la Nación echar mano y de las contribuciones que se hubiesen impuesto, remitiéndolo dentro del preciso término de 15 días, a fin de que S. M. acuerde las providencias convenientes.

Artículo noveno.—En el mismo término de 15 días remitirán una exacta y circunstanciada noticia, con expresión de fechas, de todas las provisiones que hubiesen hecho de empleos, así eclesiásticos como civiles y militares, y de las demás gracias que hayan concedido hasta el momento en que recibieron aviso por los Señores Diputados de cada Provincia de la Instalación de la Junta Suprema, acreditando que fué por certificación

del Presidente y Secretario, que darán ambos baxo juramento, a fin de que queden confirmados, no desmereciéndolo los agraciados.

Artículo décimo.—Se abstendrán de permitir el libre uso de la imprenta con arreglo a las leyes (1), encargándoseles, como se les encarga a los Jueces de este ramo, que no permitan en materia tan importante la menor alteración o falta; mas podrán imprimir todo lo relativo a las atribuciones que expresa este Reglamento.

Artículo undécimo.—En cuanto queda fixado y establecido como peculiar suyo, se entenderán las Juntas exentas y privilegiadas respecto de todo Juez, jurisdicción o tribunal que no fuese el de Vigilancia y Protección, y sujetas inmediatamente a Su Magestad o a quien particularmente se sirviese cometer el conocimiento.

Artículo duodécimo.—En lo relativo a sus atribuciones se comunicarán a las Juntas las órdenes, y éstas las pasarán a los jefes y tribunales a que pueda corresponder en alguna parte su execución o cumplimiento.

Artículo décimo tercero.—De cuanto las Juntas hubiesen obrado, publicado o escrito hasta el día relativo a dichos puntos no podrán ser acusadas, corregidas ni juzgadas por tribunal alguno, sea cual fuese, pues el co-

(1) Fué esta medida de la Junta Suprema una de las que más censuras ha merecido por la casi totalidad de los historiadores. Creemos, sin embargo, que en aquellos azarosos momentos necesitaba el Poder público un cúmulo de atribuciones que se hiciesen sentir rápida y enérgicamente al menor conato de insubordinación. Han sido inútiles los aparentes progresos de todo un siglo de conquistas democráticas, para borrar este sedimento de necesaria energía que parece animar el alma castellana; y en la actualidad la Historia patria está abierta por la misma página que hace ciento veinte años.

nocimiento de todo ello queda exclusivamente reservado a S. M. o a quien delegue para ello.

Artículo décimo cuarto.—Para que no se embaracen sus funciones podrán las Juntas pedir de oficio, o por los medios que estimen oportunos, todas las noticias que lo fueren a los Tribunales, Obispos, Intendentes, Corregidores, Cuerpos, Autoridades, Jueces y personas de cualquiera condición que sean, y todos deberán franquearlas sin restricción ni reparo.

Artículo décimo quinto.—Los negocios incoados en las Juntas y no terminadas hasta el día en que recibieron el aviso de la instalación de la Suprema, deberán terminarse en ellas y remitirse a ésta sus determinaciones para su aprobación.

Artículo décimo sexto.—Las Juntas subsistirán por ahora con el mismo número de vocales, sin reemplazarse éstos por ningún título, hasta que, quedando reducidos cuando más al número de nueve individuos, incluso el Presidente, se causase alguna vacante, en cuyo caso proveerá S. M. lo conveniente. El número de individuos de las Juntas de Partido o subalternas de las Superiores donde las hubiere, únicamente será el de cinco, al que deberán irse reduciendo según vayan faltando los que ahora las componen.

Artículo diez y siete.—Cuando faltare por fallecimiento algún señor Vocal de la Junta Suprema se dará aviso a la Superior que lo nombró para su Diputado, y, en consecuencia del aviso y virtual licencia procederá a nombrar su sucesor en el preciso y perentorio término de ocho días.

Artículo diez y ocho.—A cada individuo de las Juntas Superiores se dará una certificación, firmada por el

Presidente, dos Vocales y el Secretario, en la que conste haberlo sido y se expresen circunstanciadamente los méritos y servicios particulares que haya hecho en favor de la buena causa, para que consten en todo tiempo y puedan premiarse como es justo.

Artículo diez y nueve.—Se pasará orden a la Cámara (1) y demás tribunales consultivos para que dichas Certificaciones sean en todo caso atendidas y considerados los méritos de esta especie, y el que hubiere sido individuo de las Juntas con preferencia a toda otra persona, mérito y servicio.

Artículo veinte.—Ultimamente, en atención al mérito contraído por las Juntas Provinciales al patriotismo, energía y constante celo con que han promovido la buena causa, a los sacrificios que han hecho por nuestra Santa Religión y a su amor a la augusta persona del Señor Don Fernando 7.° (q. D. g.), quiere S. M. que esta Real declaración sirva de un testimonio auténtico de gratitud y título de gracias. Y el Cuerpo Soberano Nacional en nombre del Rey las declara heroycas defensoras de la Nación, sin cuyos incomparables desvelos, lejos de conservarse la independencia de España, hubiéramos caído baxo el yugo y despotismo del tirano; modelo de fidelidad y heroísmo, acreedoras a reconocimiento eterno y a que a su memoria lo sea también en los fastos de la Monarquía. Con este fin, manda que se pase un solemne testimonio de los sujetos que los hayan com-

(1) Cámara de Castilla o Consejo privado del Rey para ayudarle en el despacho de los asuntos; se contaban entre sus atribuciones el convocar Cortes para jurar al Rey o al inmediato heredero, los asuntos de patronato eclesiástico, nombramientos de funcionarios de Audiencia, chancillerías, etc.

puesto a los archivos de los ayuntamientos en todos los pueblos de España. Y espera S. M. que continúen sus tareas y desvelos con igual celo hasta que veamos conseguido el término de nuestros afanes, en cuyo caso es su Soberana voluntad que en cada capital que haya Junta que hubiese exercido las funciones de la Soberanía, se erija un monumento público con adornos y alegorías alusivas al objeto, en el cual se inscriban los nombres de los Vocales y sirva de exemplo y de memoria a la posteridad. Dado en el Real Alcázar de Sevilla a 1.° de Enero de 1809. = Martín de Garay, Vocal Secretario General."

Con fecha 18 de enero de este mismo año les fueron ampliadas algunas de las atribuciones que este reglamento los asignaba. Como en nada afectaba a la esencia de lo dispuesto, no creemos de necesidad copiar el documento aclaratorio.

Del examen atento e imparcial del Reglamento que acabamos de transcribir puede deducirse que las disposiciones de sus distintos artículos decretaban en puridad un honroso retiro, pero retiro al fin, para las Juntas Provinciales; sus disposiciones, pródigas en literatura suntuaria, son, en cambio, bien parcas al tratar de conceder facultades de acción. Nunca mejor que en el caso presente tuvo aplicación el viejo adagio castellano de "que no hay peor cuña que la de la misma madera". Integrada la Junta Suprema Central en su totalidad por individuos que antes lo habían sido de las Provinciales, se olvidaron bien pronto de donde procedían, para acordarse solamente de la altura quizá un poco exagerada donde habían llegado. Esto no obstante, juzgando con imparcialidad, habrá que conceder que la Central obró

prudentemente al cortar a cercén y prontamente las aspiraciones a todas luces exageradas de las Juntas Provinciales. El momento de éstas había ya pasado, y hubiese sido no sólo imprudente, sino hasta antipatriótico en aquellas horas de ansiedad y de lucha, el pretender conservar un poder dentro de otro poder cuando precisamente la rapidez en el ejecutar era la condición indispensable para que acierto y éxito coronasen la obra de aquellos patriotas y buenos españoles.

APÉNDICE

Con fecha 21 de octubre de 1818, fué creada por Real decreto una Cruz de distinción para premiar y honrar los méritos contraídos por cuantos ilustres ciudadanos hubiesen pertenecido a las Juntas Provinciales y laborado por la justa causa de nuestra independencia.

Dicha condecoración sería concedida previa solicitud documentada probatoria del ejercicio de aquel cargo.

He aquí una lista por orden alfabético de provincias, que comprende los nombres y circunstancias de los individuos a quienes fué concedida.

ALAVA.

Arana (Salustiano), vocal consultor.
Rovalo y Aldama (José), vocal.
Villodas y Drueta (Juan), Caballero de Santiago. vocal-secretario.

ARAGÓN.

Barón de Valdeolivas, vocal.

ASTURIAS.

Abella y Estrada (José), abogado de la Real Audiencia, vocal.
Busto (José M.ª), vocal.

Díaz de Ordóñez (Francisco), vocal.
Suárez del Villar (Rafael), vocal.

AVILA.

Sánchez de Toledo (José), vocal-secretario.

BADAJOZ.

Pacheco (Juan Diego), vocal.
Tamayo Vélez (José), vocal.

BALEARES.

Cererols y Santandreu (Mariano), vocal.
Dameto y Despuig, vocal.
Despuig (Juan), canónigo, vocal.
Erinet (Antonio), canónigo, vocal.
Pons y Cardaño (Joaquín), vocal
Roselló (Marcos), canónigo, vocal.
Valls y Andreu (Pedro), vocal-secretario.

CARTAGENA.

Alcáraz Romero (José Antonio), vocal de su Junta.
Egea (Francisco), vocal.
Tapia (Diego), vocal.

CATALUÑA.

Cabanes Escofet (José), Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, vocal.
Castel y Ríus (Antonio), vocal del Principado.
Luesma (Ramón), vocal.
Montoliu y de Bru (Plácido), vocal por Tarragona.
Olzinellas y Massart (Baltasar), vocal por Igualada.
Ponsich Sanjoán (José M.ª), vocal, que sustituyó al Marqués de Villel cuando éste fué nombrado miembro de la Central.

CIUDAD REAL.

Calvo (Manuel), vocal.
Errazquin (Joaquín), vocal.
García de Valladolid (José M.ª), vocal.

Módenos (Juan de), presidente. Fué también, posteriormente, vocal de la Junta de Jaén.

Velasco (Jerónimo), vocal, segundo secretario.

CIUDAD RODRIGO.

Parreño (Diego), vocal.

Rodríguez (Fray Alejandro), vocal.

CÓRDOBA.

Marqués de la Reunión de Nueva España, presidente.

GALICIA.

Acha (Don Manuel), secretario general que fué de la Junta.

Gardaqui y Orueta (Cesáreo), Caballero Carlos III, vocal.

Losada y Bernaldo de Quirós, vocal.

Luaces y Fresno (José M.ª), diputado de la primitiva Junta Suprema.

Mahy (Nicolás), Caballero Carlos III, presidente.

Sánchez Espiñera (Ramón), vocal.

GRANADA.

Baquero (Fray Juàn), vocal.

Elizalde y Jorge (Manuel), vocal.

Márquez (Cayetano), vocal.

Padilla y Escobedo (Juan de Dios), vocal.

GUADALAJARA.

Beladiez (Joaquín), vocal por Atienza.

Carrillo y Manrique (Baltasar), vocal.

Esteban (Atanasio), párroco, vocal.

Esteban Gómez (Andrés), vocal.

Morata (Manuel), vocal.

Sauca y Dávila (Matías), vocal.

GUIPÚZCOA.

Arizpe (Pablo), vicepresidente.

JAÉN.

Martínez Bellido (Manuel), canónigo, vocal.
Molina (Joaquín de), vocal.
Serrano y Soto (José), vocal-secretario.

LEÓN.

Baeza Flórez-Ossorio (José), presidente de la Junta de León después de la instrucción de la Central.

Eulate (Vicente), capitán graduado de Marina, vocal en León y Ponferrada.

Sierra y Pambley (Felipe), Caballero Carlos III, vocal.

MURCIA.

Conde de Campo Hermoso, regidor perpetuo de su Ayuntamiento, vocal.
Angeles (José), miembro de la Comisión de Guerra.
Barnuevo (José), vocal.
Campos (Clemente), presidente y vocal.
Cerdá (Francisco), vocal.
Fernández Costa (Agustín), vocal-secretario.
Fernández Henarejas (José), vocal.
García de Zamora (Mariano), canónigo, vocal.
Mussó y Valiente (José), vocal.
Pérez (Fernando), vocal como párroco.
Reynoso (Fernando), vocal.
Vado (Luis Santiago), vocal.
Marqués de Villafranca y de los Vélez, presidente.

SALAMANCA.

Barreña (José Antonio), canónigo y vocal.
González (Manuel), vocal-secretario.
Vizconde de la Resilla, vocal.

SANTANDER.

Basco Castillo (Antonio), vocal.
Cosío (Baltasar), vocal.
Josué de la Barreda (Isidoro), vocal.

Ortiz y Gordán (Ambrosio), vocal.
Sánchez de la Torre (Juan José), vicepresidente.
Serrano (Francisco), vocal.
Villanueva (Francisco Javier), vocal.
Villegas Bustamante (José), vocal.

SEVILLA.

Saret y García (Víctor), Caballero de Carlos III, vocal.

SORIA.

Alonso (José), presidente que fué de la Junta.
Martínez de Aparicio (Luis), vocal-secretario.
Martínez de Azagra, vocal.
Martínez Blanco (Sinforiano), canónigo, vocal.
Maza y Pedruca (José), canónigo, vocal.
Sanz y Sánchez (Ambrosio), vocal.

TOLEDO.

Orgaz y Vigil (Manuel), Caballero de Carlos III, vocal.
Ramiro (Manuel), vocal-secretario.

VALENCIA.

Núñez de Haro (Andrés), vocal.
Riva y Agüero (Pedro), vocal.
Sanjuán y Souca (Joaquín), maestrante de Ronda, vocal.
Torres Escalante (Vicente), vocal.

ISMAEL GARCÍA RÁMILA.
(*Del Cuerpo de Archiveros.*)